

Cámara Nacional de Casación Penal

REGISTRO NRO. 18.377

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor W. Gustavo Mitchell como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Luis M. García como Vocales asistidos por la Prosecretaria Letrada doctora Sol Déboli, a los efectos de resolver en los términos del art. 455 C.P.P.N. el recurso de casación presentado por la defensa particular de Diego Manuel Ulibarrie contra la sentencia de fs.3740/3798 de la causa n° 12.313 del registro de esta Sala, caratulada: "Ulibarrie, Diego Manuel s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el Sr. Fiscal General, doctor Raúl Omar Plée, la Defensa particular de Diego Manuel Ulibarrie, por los Dres. Carlos Martín Pujol y José Alberto Cardozo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores W. Gustavo Mitchell, Luis García y Guillermo Yacobucci (fs. 3867).

El señor juez doctor **W. Gustavo Mitchell** dijo:

-I-

1) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes condenó a Diego Manuel Ulibarrie *"a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravadas por su calidad de funcionario público, por la comisión con violencia y por el tiempo de duración, cuatro (4) hechos, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º (según texto ley 14.616), en concurso real (art. 55*

segun texto de ley 23.077) con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la aplicación de tormentos a un perseguido político, un (1) hecho, previsto y reprimido por el art. 144 ter segundo párrafo (según texto ley 14.616) del Código Penal, mas accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 40, 41, 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.)” (Cfr. fs. 3799/3798).

Contra esa sentencia los defensores particulares de Diego Manuel Ulibarrie, Dres. Carlos Martín Pujol y José Alberto Cardozo, dedujeron recurso de casación, el que fue concedido a fs. 3822/3824 y mantenido en esta instancia a fs. 3853.

Los recurrentes centraron su agravio en la arbitrariedad de la sentencia por falta o deficiencia de fundamentación. En línea con ello, destacaron dos cuestiones: a) la omisión del *a quo* respecto *“del análisis y rebate de los argumentos de descargo esgrimidos en la petición originaria y en la audiencia de debate”* por esa defensa.

En este sentido, expusieron que la conclusión del *a quo* era infundada, en tanto a ella se había arribado sin la apreciación de los tópicos formulados por esa defensa y en ausencia, por consiguiente, de la ilación lógico formal que el pronunciamiento debía guardar. Obligación de los jueces que, por un lado, era una garantía constitucional de justicia, basada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones, resguardaba a los particulares y a la colectividad contra resoluciones arbitrarias o antojadizas, así como también al Estado, asegurando la recta administración de justicia y a los justiciables, para que puedan comprender claramente el “`por qué” de la resolución (cfr. fs. 3804 y vta.).

A su vez, recordaron con cita del doctrinario José Cafferata Nores, que la motivación de la sentencia debía ser legal (fundada en pruebas válidas), veraz, específica y arreglada a las reglas de la sana crítica (cfr. fs. 3805).

b) valoración parcial del material probatorio de cargo con el cual se acreditó la autoría y responsabilidad en el hecho de Diego Manuel Ulibarrie.

En este punto criticaron que el Tribunal de juicio tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales de Esteban Fabián Cele, Angélica Nieve de Gauna,

Cámara Nacional de Casación Penal

Miguel Ángel Tannuri, Haroldo René Cecotto, Juan Alarcón, Victoriano Blanco, Juan Carlos Camino y Adrián Sosa, dada las contradicciones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, que en algunos casos, exhibieron entre sus propios dichos, así como también las que evidenciaron siendo confrontadas con otras declaraciones, o bien con demás constancias de la causa.

En relación a Fabián Esteban Cele destacaron que antes de comparecer al debate había efectuado varias declaraciones *"regadas de imprecisiones y de hechos contradictorios entre sí"*, incorporando elementos no probados ni nombrados por otros testigos presenciales del hecho sucedido el día 16 de febrero de 1976, frente al Club San Martín.

Detallaron específicamente que en la deposición de fecha 10 de agosto de 2004, ante el Fiscal subrogante Dr. Oscar Resoagli el testigo dijo que Diego Manuel Ulibarrie conduciendo un automóvil Ford Falcon rodeó el auto del Dr. Ayala, luego le dio un golpe en la cabeza y le pidió un maletín que contenía 150.000 dólares, dinero recaudado en el club por Vicente Victor Ayala, ya que éste era el tesorero del movimiento-; que Ulibarrie estuvo acompañado de otras personas a las que no pudo identificar. No habló en esta oportunidad de personas detenidas.

En cambio, ante el Juzgado Federal de la ciudad de Corrientes, a cargo del Dr. Espósito -declaración ratificada en la audiencia de debate-, mencionó que en el momento del hecho hubo dos camionetas, ambas marca Chevrolet. Una conducida por los supuestamente detenidos y la otra por la Policía de Corrientes -tenía sirena- y se desplazaban entre ocho o más personas. Que a los sujetos de la camioneta los detuvieron frente al Club San Martín, donde se desarrolló una convención y se recaudó dinero que quedó en poder del Dr. Ayala. Indicó que uno de ellos corrió con el maletín, pero igual fue inmediatamente capturado por personal de la fuerza policial. Además que Ulibarrie conducía un vehículo marca Ramblert (cfr. fs. 3805/3806).

En cuanto a Angélica Nieve de Gauna, aseguraron que, a diferencia de Esteban Fabián Cele, habló de la detención de dos personas, quienes estando heridas de bala fueron tiradas en la parte trasera de una camioneta, para luego retirarse del lugar; *"respecto del tránsito, en el lugar de los hechos, la misma no*

pudo acreditar si estaba cortado”.

Distinguieron que durante el debate la nombrada incorporó una versión totalmente diferente a la apuntada, concretamente “[...]dijo que no recordaba, que el procedimiento no duró mas de 10 minutos, los policías estaban armados con armas cortas”, siendo lo mas significativo que “[...]la misma conoce al imputado, ya en ese tiempo lo conocía y no mencionó al mismo como protagonista ni partícipe de la detención, situación contraria a la declaración de Cele”.

Remarcaron que la testigo también ratificó lo declarado ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de la ciudad de Corrientes, sobre el expte. “Ejército Argentino” 1er cuerpo, fs. 20 y vta., agregando que “...se enteró después de haber declarado ante el Juzgado la forma que estaba vestido Ayala y que portaba un portafolio de color oscuro...”

Aseveraciones todas a las que tildaron de antagónicas en perspectiva con las explicaciones dadas por Esteban Fabián Cele -testimonio citado anteriormente- y la versión aportada por Miguel Ángel Tannuri. Sobre este último destacaron que precisó haber observado desde la calle Salta y Moreno, tránsito cortado, en las cercanías del Club San Martín a un grupo de personas armadas de civil, quienes hicieron subir a tres personas -de civil- supuestamente detenidas a una camioneta; reconoció entre los detenidos a Cacho Ayala, pero no a los demás sujetos del grupo. Señaló la inexistencia de disparos o golpes y adujo que los detenidos subieron a la camioneta por sus propios medios. Que posteriormente el personal del procedimiento con los detenidos se retiraron del lugar por la calle Rioja hacia el norte, retornando el tránsito normal (cfr. fs. 3807 vta./ 3808 vta).

A su vez pusieron a dichos testimonios en amplia disimilitud con la declaración del testigo Haroldo Ceccoto (16/2/76), a quien en torno a su ubicación para la observación del hecho le atribuyeron suma importancia, osea, frente al club San Martín-, “[...] testigo que presenta un hecho diferente [...] incorpora la presencia de una bicicleta conducida por una persona la que fuera producto de una persecución policial el día en cuestión, coincidiendo la hora del hecho que se

Cámara Nacional de Casación Penal

investiga, se escucha disparos previos a la corrida de esta persona, según su dicho no aparece en escena otro vehículo, que la camioneta de la fuerza, el tránsito no se interrumpió nunca",(cfr. fs. 3808 vta.).

En igual dirección anotaron "El testigo Blanco da una versión totalmente diferente a Alarcón, ya fallecido. Estos según Blanco, no salieron del club, estaban almorzando [a] esa hora, y ese día no hubo ningún evento en el club, no funcionaba para realización de eventos, esto lo pone en contradicción con los dichos de Celes, y no le quedo claro si los disparos eran disparos o cohetes, habida cuenta de las proximidades del carnaval"(cfr. fs. 3808 vta.).

A criterio de esa defensa la declaración de Juan Carlos Camino "[...] aproximadamente el 15 o el 20 de febrero del 76 entre las 19 y 20 hs, personal de la policía provincial llevaron a la delegación de la Policía Federal a (2) dos personas encapuchadas, una de ellas era el Dr. Ayala y lo conocía por las actividades políticas que desarrollaba, y siendo observado por el dicente en varias oportunidades; ingresan por el garaje, en un vehículo marca Chevrolet 400, cuatro puertas, color celeste metalizado, estas personas encapuchadas estaban sospechada actividad subversiva según dichos del Sr. Ulibarrie Manuel quien fue que los condujo hasta la delegación mencionada para ser identificados. Ulibarrie estaba acompañado por otras personas quienes estaban camuflados con bigotes, pelo largo, etc., todos de civil. Estas dos personas fueron bajadas del vehículo mencionado[...] la otra persona que ingresó con Ayala era una persona delgada de 25 a 30 años de edad, cutis blanco, pelo rubio, despeinado y largo. Que luego se enteró por versiones periodísticas de la ocurrencia de un hecho donde se detuvo al Dr. Ayala y Barozzi, y entonces le dio el nombre de Barozzi a la persona que estaba con Ayala", no encontró correlato con otras constancias de la causa. Primero, porque no se glosó al expediente el artículo periodístico mencionado por el testigo. Segundo, no pudo, pese habersele exhibido una nómina del personal de la dependencia policial correspondiente al mes de febrero de 76, indicar el nombre del oficial de guardia, jefe de guardia, centinela u otros funcionarios que hubiesen podido ver los hechos.

Asimismo, rebatieron la afirmación de este testigo en cuanto a la normalidad de la policía provincial en llevar, en esa época, detenidos políticos dos o tres veces por semana a la delegación de la Policía Federal para su

identificación, con los dichos del testigo Ricardo Feliciano Gutiérrez de fecha 6 de junio de 1988 -Suboficial de la Policía Federal de la ciudad Corrientes, Encargado de Guardia de dicha dependencia en el año 1976-, quien declaró, según la defensa, no tener conocimiento, no haber escuchado comentario alguno al respecto, no conocer a Ulibarrie y no corresponder a la policía de la provincia llevar detenidos a la Policía Federal para su identificación, porque no tenía competencia en esa fuerza de seguridad (cfr. fs. 3806 vta.).

Por otra parte, alegaron una relación de enemistad, o cuanto menos conflictiva de parte de Esteban Fabián Cele y Juan Carlos Camino para con el imputado Diego Manuel Ulibarrie. En el caso de Esteban Fabián Cele dijeron que dicha situación se advertía de su declaración, en cuanto manifestó conocer a Diego Manuel Ulibarrie *"[...] porque el perseguía a los vendedores ambulantes"* y haber tenido problemas en la ciudad de Goya con las autoridades (cfr. fs.3805/vta). En cambio, lo de Juan Carlos Camino se comprobaba en la declaración de Domingo Manuel Pérez, donde manifestó *"[...] que en una oportunidad Caminos le comentó al dicente que esta siendo objeto de persecución y culpaba a Ulibarrie de esta situación. En ese momento Caminos le dijo que dijera a Ulibarrie, que no lo persiga más, o sino le iba a hacer un sin números de denuncias. Esta situación se produjo 8 meses antes de que Caminos efectuara su primera declaración ante los estrados tribunalicios"*. Situación de la que solicitaron su examinación por este Tribunal (cfr. fs. 3807).

En suma, alegaron que las declaraciones de Esteban Fabián Cele y Juan Carlos Camino habían sido apreciadas sin sopesarse el desconocimiento de los hechos y personas ensayado por el imputado Ulibarrie (cfr. fs. 3806).

Otro punto de reclamo generó la valoración por parte del *a quo* de una de las declaraciones del testigo Adrián Sosa, Inspector General de la Provincia de Corrientes, omitiéndose la de fecha 29 de marzo de 1988, donde ratificó el contenido de lo manifestado en el sumario militar (fs. 259/260) y lo declarado ante el Juzgado Federal (fs. 167 y vta) *"[...] de la declaración del mismo no se habían consignado las aclaraciones solicitadas por él, donde debió consignarse que por comentarios del Teniente Coronel Aguiar, que le hicieran los padres de Ayala"*

Cámara Nacional de Casación Penal

habían participado en el operativo, Diego Ulibarrie y Carlos Pereda y que era habitual que los detenidos por actividades subversivas eran derivados al área de seguridad que se encontraba en el Regimiento 9 de infantería” (cfr. fs. 3807 y vta.).

Objetaron también la sustentación del razonamiento en las declaraciones de Humberto Antonio Pérez (10/02/87) y José Eduardo Insaurrealde (*“testigos que aportaron indicios”*), ya que su relatos acerca de la conversación mantenida con Acosta, en la que éste les había manifestado que a Ayala lo había matado Diego Manuel Ulibarrie, hecho del cual tenía conocimiento en virtud de haber estado afectado al área de Seguridad 231 como miembro de la Prefectura Naval Argentina y de haber presenciado tal detención por pertenecer al grupo comandado por Ulibarrie, ha sido refutado por el propio Acosta, quien desmintió en declaración y en el careo efectuado, realizar procedimientos para el Área Militar 231 con Ulibarrie (cfr. fs.3808/3809 y vta.).

En forma análoga trataron la apreciación del testimonio del Dr. Porta, habida cuenta de que el nombrado negó el rol de abogado defensor de Diego Orlando Romero atribuido ante los dichos de María Angélica Rodríguez. Además, explicitaron *“vale decir que si bien este testigo recibió respuesta emanada del señor Sosa, respecto a la participación de nuestro defendido en la detención del Dr. Ayala, esto sería sacado totalmente fuera de contexto a la verdadera declaración del señor Adrián Sosa, a la que me remito para constancia de la causa”* (cfr. fs. 3809).

En otro orden de ideas, reafirmaron: *“También ha sido tenido en cuenta para fundar la sentencia condenatoria, la circunstancia de que en el legajo personal de nuestro defendido figura[n] dos felicitaciones por su accionar policial, esto se vincula a un hecho ocurrido en la ciudad de corrientes en noviembre del 76, y en la instrumental aparecen como dos felicitaciones pero es atribuido a un mismo hecho, una por el hecho propiamente dicho y la otra para la promoción y ascenso a la jerarquía inmediata”* (cfr. fs. 3809 vta).

En pugna con las conclusiones del *a quo* indicaron distintas declaraciones testimoniales que aportarían indicios a la causa -en favor de su

defendido-, pero que no fueron materia de evaluación.

En este sentido, destacaron *“el Señor Raúl Carlos Villanueva (20/02/87) a fs. 150, Sub. Oficial Ppal. del Ejército Argentino. En el año 76, cumplió servicios en la Compañía de Arsenal 7 -Sta. Catalina-, conoce al Tte. Coronel Aguiar, que era el Jefe durante 1976. El testigo efectuaba guardias nocturnas en el 76 en la compañía de Arsenal 7, que no observo estando de guardia nocturna, en el año 76 ninguna ambulancia o cualquier vehículo en el lugar donde cumplía sus funciones. Nunca narro ningún hecho a David Oscar Chifflet, referente al mes de febrero del 76 estando en guardia nocturna, en Santa Catalina, en ningún momento el mismo habló de ningún tema con Chillet”*(cfr. fs. 3809 vta.).

“Juan José Claro (23/02/87) fs. 181: Teniente Coronel del Ejército Argentino, se desempeñó como Segundo Jefe de Regimiento, el Área era comandada por el Jefe quien era el de Regimiento, que en el 76 desde sus comienzos era el teniente coronel Aguiar, al ser interrogado, si tenía conocimiento sobre un presunto secuestro de los ciudadanos Vicente Victor Ayala, Orlando Diego Romero y Julio Cesar Barozzi, contesta: `...que si tuvo conocimiento por los medios periodísticos, también por comentarios y posteriormente mas en detalle cuando los padres (no sabe bien si el padre o la madre) de Ayala concurrieron al regimiento 9, en varias oportunidades, a preguntar si en el área se tenía conocimiento del hecho... Aguiar personalmente se iba a Requerir de los órganos dependientes, Policía Federal, Gendarmería, etc. la investigación y aclaración del hecho”(cfr. fs. 3810).

“Juan Carlos De Marchi (23/02/87) fs. 183 y 184; Capitán de Infantería del Ejército Argentino, integraba la Plana Mayor en el Reg. De Infantería 9, que tampoco tuvo conocimiento respecto al hecho que se investiga, solamente se entero por versiones periodísticas y no tuvo conocimiento de lo ocurrido con AYALA, BAROZZI Y ROMERO. Si se acuerda del caso porque un familiar de Ayala se había interesado por el hecho y concurrió al área y después por versiones periodísticas (cfr. fs. 3810)”.

[...] declaración testimonial José Munilla (fs. 198): Jefe del

Cámara Nacional de Casación Penal

Departamento Judicial de la Policía de Ctes, a esta persona lo nombra Sosa quien era Jefe de Policía en el momento de ocurrencia de los hechos, al ser preguntado si tuvo conocimiento de las detenciones de Romero, Barozzi y Ayala en el 76, contesta: ‘...que dado el tiempo transcurrido no recuerda, pero si se hubieran producido las detenciones de esas personas, tendrían que estar registrados en los libros correspondientes de los detenidos, en esa época regía el sistema escrito, si el ejército pedía en algunas oportunidades que trasladen a algún detenido a alguna dependencia del Regimiento 9 lo hacían por escrito, y que en ninguna oportunidad hizo manifestaciones verbales a Sosa respecto del hecho que se investiga’”(cfr. fs. 3810).

“Alejandro Jesús Martínez [...] Sec. Gral. del Jefe de Policía, en esa época, dijo que Ulibarrie cumplía funciones en algunos órganos internos del Depto de Operaciones. El mismo, fue requerido por el entonces Ministro de Gob. Fagguetti, quien estaba en compañía de un matrimonio, quien supone que eran los padres de Ayala, de allí recuerda los hechos investigados, también dijo ‘...que después de efectuar una exhaustiva investigación, a las distintas áreas de la dependencia policial, pudo determinar que el Dr. Ayala no había ingresado detenido a la jefatura y otra dependencia policial, ni siquiera era requerido, es decir, que no interesaba su captura, el dicente en el momento de los hechos, se encontraba a cargo de la Jefatura, que el Titular era Sosa. En relación a Romero y Barozzi no tiene conocimiento. Manifiesta También que todos los detenidos de operativos en conjunto entre Policía y Ejército eran derivados a Dependencias del Área de Seguridad 231, ubicado en dependencias Militares’”(cfr. fs. 3810 vta.)

“José Alberto Garay (30/03/88) fs. 313, quien manifiesta: ‘...en el año 1980 o 1981 fecha en que comienza el veraneo en el Balneario Camboriú, se traslada a la ciudad de Itajai, próxima al balneario, caminando por la calle principal con sus hijos lo vio al Dr. Vicente Victor Ayala sentado en un bar muy cerca a la puerta de acceso, lo saludó acercándose y pasándole la mano, entablando un breve dialogo, era una época donde se encontraba con argentinos conocidos de la provincia en toda la zona de veraneo... Conocía a Ayala con anterioridad, que los dos eran estudiantes en la Facultad de Derecho y que eran

dirigentes estudiantiles de distintas fracciones políticas, que en los ños 73 y 74 tuvieron en contacto en asambleas y reuniones de las fracciones o listas Universitarias de dicha Facultad”(cfr. fs. 3811).

En un acápite posterior, adujeron que la carencia de fundamentación arrojó como resultado la arbitrariedad de la sentencia y que el real tratamiento de las cuestiones planteadas por esa defensa, hubiera dado un resultado diverso al devuelto por la resolución atacada (cfr. fs. 3811 vta./3812).

En el apartado “*Garantías del imputado*” parafraseando al doctrinario José Cafferata Nores, alegaron que la prueba aportada por los acusadores debía versar sobre los hechos de la imputación, es decir sobre la conducta atribuida (acción u omisión), el elemento subjetivo (dolo o culpa) y sobre ciertas condiciones del imputado relevantes para la calificación legal o la individualización de la pena y, probarse la inexistencia de circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad. Luego, el juicio de culpabilidad deberá (sólo podrá) ser inducido de datos probatorios objetivos, nunca deducido de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras situaciones similares. Sólo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas de cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues sólo así habrá quedado destruido el principio de inocencia (cfr. fs. 3812 y vta.).

Por último en el -epígrafe “*Valoración de la prueba*”- señalaron las características del plenario oral, verbigracia, que en esa instancia la única prueba válida para fundamentar una sentencia la producida en la audiencia pública, donde están las partes controlando, con derecho a ofrecer, interrogar y contrainterrogar al testigo, quien se halla presente, todo lo cual es escuchado por los jueces. Analizaron y citaron doctrina en relación al testigo de oídas o testigo de referencia, concluyendo que carecía de todo valor el relato de un narrador indirecto, de oídas o de segundo grado (conf. fs. 312 vta./3814 y vta).

Hicieron reserva del caso federal y pretenden que se case la

Cámara Nacional de Casación Penal

sentencia.

-II-

Durante el término de oficina previsto en los arts. 465 primer párrafo y 466 del C.P.P.N., los doctores Carlos Martín Pujol y José Alberto Cardozo, defensa particular de Diego Manuel Ulibarrie, debidamente notificados a fs. 3857, no hicieron presentación alguna, tampoco lo hizo el doctor Daniel Domínguez Henaín, representante de la Secretaría de Derechos Humanos, querellante en las presentes actuaciones.

El Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, opinó que la decisión del Tribunal Oral satisfizo el requisito de racionalidad de la sentencia, siendo reconocible el razonamiento efectuado, conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que, el agravio de la defensa -referido a una valoración arbitraria de la prueba-, sólo mostraba una mera discrepancia con el Tribunal de juicio en cuanto a la ponderación del plexo probatorio.

Que la veracidad de las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia y la contundencia que el *a quo* les otorgó para fundar sus conclusiones, resultaba una cuestión incontrolable por esta instancia casatoria, en tanto conforme el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo es revisable *"todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de inmediatez, sino porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso"*.

Por último, consideró que la defensa de Ulibarrie reeditó los planteos expuestos al momento de alegar en la audiencia de debate oral y público llevada a cabo en las presentes actuaciones, argumentaciones, a su criterio, que fueron perfectamente contestadas por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (cfr. fs. 3859/3860).

-III-

A fs. 3867 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del C.P.P.N..

- IV -

Llegadas las actuaciones a este tribunal, observo que el agravio detallado como punto a) es inadmisibles porque no cumple con los requisitos de los arts. 438 y 463 del C.P.P.N., dada la generalidad con la que fuera expuesto el planteo por los recurrentes *“no fueron debidamente analizados y posteriormente rebatidos los argumentos de descargo esgrimidos en la petición originaria y en la audiencia de debate”*, o sea, no se detallaron siquiera mínimamente los temas objeto de impugnación, lo que no permite dilucidar, cuáles puntualmente fueron las cuestiones omitidas, el perjuicio acarreado y la relación directa de ello con una cuestión federal que habilitase el tratamiento en esta instancia (conf. CNCP Sala II *“García Horacio Héctor s/recurso de casación”*, Reg. N° 8361.2., causa nro. 6154, rta. 7/3/2006; *“Palaveccino, Angel B. S/recurso extraordinario, rto. 390, rta. 21/2/1995 con cita de fallos C.S.J.N. Fallos: 263:486 y 586; 269:451; 270:349; 298:793; 203:269; 303:656; 307:2174 y 308:2440. C.N.C.P, Sala I. “Wittinslow, Horacio s/recurso extraordinario, Reg. 418, rta. 23/2/95. Sala I “Cantone, Aldo H s/recurso de casación, causa nro. 31).*

Delimitado el objeto a tratar, en el punto b) surge que los recurrentes invocaron fundadamente el art. 456, inc. 2° del C.P.P.N.; siendo además que el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto en los arts. 457 y 459 *ibídem*.

Ello es así por cuanto a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa s/recurso de hecho”* (causa n° 1681 del 20/09/05) *“cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las*

Cámara Nacional de Casación Penal

cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”.

La revisión trata de: “[...] reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal [o mismo],[...] que su aplicación no sea defectuosa, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes, que la crítica externa no haya sido suficiente, que la crítica interna -sobre todo- haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictoria con etapas anteriores”(considerando 31 del fallo citado).

Sin embargo, esta doctrina reconoce ciertas limitaciones: “[...] debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de *Leistung*, del rendimiento del máximo esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso”(considerando 24 del fallo citado).

Por ende, corresponde examinar el planteo de los recurrentes con el alcance señalado y determinar si el razonamiento del *a quo* cumple con dicho requisito de racionalidad.

-V-

El *a quo* tuvo por probado que “Diego Manuel Ulibarrie comandó el procedimiento policial efectuado el día 16 de febrero de 1976 a las 13:30 hs aproximadamente, conformado por personas vestidas con uniformes de la Policía de Corrientes y otras de civil, que portando armas en sus manos y con el empleo de violencia física y psíquica redujeron a los señores Vicente Victor Ayala, Julio

César Barozzi, Orlando Diego Romero y Jorge Antonio Saravia, introduciéndolos en una camioneta Ford que luego emprendiera su marcha y de quienes hasta el día de la fecha se desconoce el paradero. Además, tuvo por acreditado la inexistencia de una orden legal para la detención de las víctimas y la clandestinidad del procedimiento, así como también los tormentos aplicados a Vicente Victor Ayala en su cautiverio”.

“Que el hecho se produjo en un contexto de persecución generalizada y sistemática por razones ideológicas, dirigidas contra la población, y que tenía como objetivo la detención y exterminio de todo aquel que encuadrara en lo que se etiquetaba como opositores al régimen. Se acreditó que ello fue instrumentado antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 por las Fuerzas Armadas con la complicidad de las fuerzas de seguridad, y al margen de la normativa que el gobierno constitucional había suscripto disponiendo la lucha contra la subversión y que Vicente Victor Ayala, Julio Cesar Barozzi, Orlando Diego Romero y Jorge Antonio Saravia Acuña tenían militancia política y social, y que esta fue la razón por la que fueron víctimas de lo que la doctrina y jurisprudencia ha dado en llamar “desaparición forzada de personas”, delito de lesa humanidad”.

De la lectura de la sentencia noto que: 1) la existencia del procedimiento policial de detención -secuestro ha sido acreditada por el Tribunal de juicio con los testimonios de Angélica Nieve de Gauna, Miguel Ángel Tannuri, Haroldo René Cecotto y Esteban Fabián Cele, quienes refirieron encontrarse en el lugar y momento en que acaeció el suceso pesquisado (cf. fs. 3751 vta/3752 vta.)

Consolidado ello con las declaraciones de Juan Alarcón y de Victoriano Blanco de fecha 15 de marzo de 1976 prestadas ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de la Ciudad de Corrientes (agregadas en autos principales a fs. 327 y 328/329, respectivamente), a las que el *a quo* tuvo como indicios certeros de la existencia del hecho, ya que ambos relataron en forma conteste que alrededor del mediodía, aproximadamente a las 13:20 horas, sin precisar fecha del hecho, mientras estaban dentro del Club San Martín -en razón de ser empleados del mencionado club-, escucharon un disparo de arma de fuego. Salieron del club y observaron un procedimiento policial, durante el cual hubo tres personas con las

Cámara Nacional de Casación Penal

manos en la nuca apoyadas contra la pared del club. Declararon que el personal policial les dio la orden de entrar nuevamente al club, lo cual hicieron (cf. fs. 3752 vta. y 3753)

2) El *a quo* determinó que ese procedimiento de detención se trató de un operativo llevado a cabo por las fuerzas de seguridad: Policía Provincial, Policía Federal y el Ejército Argentino en forma conjunta, en lo que se llamó "lucha antisubersiva". Además la estrecha relación entre estas instituciones antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 (cfr. fs. 3753 vta/3754).

Prueba de ello resultó lo declarado en el debate por Eduardo Augusto Porta, en cuanto a que *"por las versiones de Soto Arnaldi y de Sosa, supo que los cadáveres, seguramente de Ayala y de los otros desaparecidos, estuvieron exhibidos encima de una camioneta frente a la Jefatura de Policía el mismo día"* (cfr. fs.3753 vta), así como la declaración de Haroldo René Cecotto, quien relató que al poco tiempo de sucedido el procedimiento, en su casa, se presentó una comisión del ejército, dirigida por el Teniente Armando Hornos Jefe de la SIDE en la ciudad de Resistencia- a tomarle declaración sobre los hechos. Luego de ello, recibió una citación pero del Juzgado de Corrientes, motivo por el cual fue a ver a Hornos a la SIDE y este le recomendó que no se presentara al llamado judicial, por lo que no se presentó a dicha citación.

La declaración de David Oscar Chiflett también fue otro elemento probatorio al respecto, pues contó que *"pudo establecer a través de dichos que tanto Barozzi como Ayala fueron detenidos ese día en las inmediaciones del Club San Martín -calle Moreno entre Salta y Rioja-, tal comprobación la efectuó porque recurrieron el compareciente y Barozzi -padre- a esa zona con las fotografías de ambos, y al contactarse con una estudiante de origen misionero de apellido Haig, les dijo que efectivamente habían visto a las personas cuyas fotografías les mostraron, cuando fueron detenidos, a las 15 horas aproximadamente del día señalado, por personal policial, también refirió esa estudiante que Ayala logró escapar momentáneamente, habiendo efectuado disparos la policía, y logrando su aprehensión por la calle Salta entre Moreno y Rivadavia, cuando intentaba saltar un muro"*.

A su vez, el contraste entre la declaración de Irma Aideé Heim (vda. de Talavera) y el testigo Haroldo Cecotto (cfr. fs. 3753 vta/3754), en cuanto ella manifestó no recordar el hecho, mientras que Cecotto señaló que su prima, o sea, la nombrada se encontraba en su habitación y pudo observar mejor que él, lo sucedido. Por otra parte, la nombrada dijo que había declarado ante la justicia militar (cfr. fs. 3754).

Otro indicio al respecto fue la declaración de Adrián Sosa -ex jefe de la Policía de la Provincia de Corrientes- obrante en el expte. 293/85 (fs. 167 y vta.), donde el nombrado admitió conocer lo ocurrido por los dichos de sus subalternos Inspector General Munilla y el Inspector General Alejandro Martínez y la gente que estuvo de guardia al momento del hecho -ya que él no se encontraba en funciones al momento de las detenciones por problemas familiares-. Además, supo por información que le suministró el Teniente Coronel Aguiar, a cargo en ese entonces del Área de seguridad 231, que habían participado en aquella diligencia, Diego Manuel Ulibarrie y Carlos Pereda -fallecido- jefe de la Policía de la Provincia de Corrientes- (cfr. fs. 3754 y vta.).

Cimentó el cuadro probatorio respecto a que la detención-desaparición de Vicente Victor Ayala, Julio Cesar Barozzi, Diego Orlando Romero y Jorge Saravia Acuña fue realizada por fuerzas de seguridad, el requerimiento de instrucción formal, emitido por el Dr. Jorge Alberto Ríos Brisco, Agente Fiscal N° 2 del Poder Judicial de Corrientes, en el expte. 4245 y de fecha 10 de marzo de 1976, donde se requirió respecto de la desaparición de Ayala, asentándose *“habría desaparecido en circunstancias tales que suponen no serían ajenas algunas fuerzas policiales que tratarían de interferir o poner obstáculos a la investigación de su paradero, por lo que solicitan que la investigación...se realice exclusivamente por los medios y en sede judicial, sin intervención policial correspondiente”* (cfr. fs. 3754 y vta.).

La información de la CONADEP, referida a los legajos de Vicente Víctor Ayala, Julio César Barozzi y Orlando Diego Romero (fs. 312/363 de los autos principales), pues allí ya figuraban como detenidos el 16 de febrero de 1976 por fuerzas presumiblemente policiales y del Ejército. Surgió a fs. 315 que la madre de Ayala solicitó la nómina del personal de guardia de la Jefatura de Policía

Cámara Nacional de Casación Penal

de la Provincia de Corrientes y del Regimiento 9 el día 16/2/1976; a fs. 318 se consignó que había sido detenido junto con dos amigos en la ciudad de Corrientes por la Policía de la Provincia y supuestamente derivados el mismo día al Ejército (cfr. fs. 3755).

3) La detención de Vicente Víctor Ayala en ese procedimiento policial, se acreditó por los dichos de Miguel Angel Tannuri, quien lo conocía y lo identificó como una de las personas que se encontraban detenidas en el muro del club San Martín. Por otra parte, Angélica Nieve de Gauna relató en la audiencia de debate que, al poco tiempo de sucedido el hecho se presentó la esposa de Ayala en su domicilio -a los efectos de que su marido que es abogado presentara un hábeas corpus por el nombrado- y en base a la vestimenta que llevaba uno de los sujetos -pantalón oscuro y remera roja-, dedujo que se trataba de Vicente Victor Ayala (cfr. fs. 3755 y vta).

Luego, a raíz de la conjugación de las declaraciones de Juan Carlos Camino, José Eduardo Obregón Insaurralde y Humberto Antonio Pérez, el Tribunal consideró acreditado que Vicente Victor Ayala fue víctima de tormentos, así como también que su detención y posterior tratamiento se dieron por su condición de militante político (cfr. fs. 3756/3757-3758).

En efecto, Juan Carlos Camino testificó ver el ingreso a la Delegación de la Policía Federal de Corrientes -por haber estado de guardia- de Diego Manuel Ulibarrie -al que conocía como oficial de la policía de la provincia de Corrientes- con Vicente Victor Ayala y Julio Cesar Barozzi -en calidad de detenidos-. Declaró que a Vicente Victor Ayala lo conocía por tener un amigo en común -Rossi Cibils-, por vivir cerca de su domicilio y por haberle sido encargado en una oportunidad, en su función de Policía Federal, su seguimiento por las actividades políticas que ejercía (cfr fs. 3750 vta/3751 y 3756/3758 vta.). Afirmó que Ayala llegó a la Delegación con quemaduras de cigarrillo y sin poder hablar.

Eduardo Obregón Insaurralde y Humberto Antonio Pérez relataron que Ángel Leandro Acosta -al que conocieron en una comida de orden profesional- les comentó que Victor Vicente Ayala había sido detenido en el año

1976 junto a otros muchachos por Diego Manuel Ulibarrie - en su desempeño como policía de inteligencia de la provincia de Corrientes del área militar 231 que operaba en Corrientes- y que Ulibarrie le había dado tantas patadas a Ayala -zona costal y espalda-, que lo dejó inmóvil casi muerto, así como también que esa información era de su conocimiento por haber participado en esa área militar junto a Diego Manuel Ulibarrie, pero como personal de la Prefectura (cfr. fs. 3756/3758).

Si bien Ángel Leandro Acosta dijo sobre lo declarado por estas personas “[...] que no es cierto aunque sí [...] comentó que tenía conocimiento de la detención de Ayala la había hecho Ulibarrie”, para el Tribunal Oral tal negativa no obstruyó la verosimilitud de los testimonios de Obregón Insaurralde y Pérez, pues del cotejo de las deposiciones con el legajo personal de Acosta, se verificó que el nombrado se desempeñó en la Sección recolección de Informaciones e Investigaciones desde el año 1971 hasta el año 1981. También se consignó que tenía gran habilidad para obtener información y gran conocimiento de la comunidad informativa local. Se mencionó que su actividad es por lo general encubierta. Gozaba de buen concepto y se lo recomendó en repetidas ocasiones como apto para el ascenso. Nacido en la localidad de Saladas, y que tiene dos hermanas mujeres María Ester Acosta y Aurora Inés Acosta, ambas unos años menores que él.

Agregó la declaración de Eduardo Augusto Porta, en cuanto a que *“el padre Marturet con el cual solíamos salir Ayala y yo, me comentó un día que lo habían detenido, hice averiguaciones, y era un carnaval, y Sosa me dijo `mirá está muerto, pero no quiero hablar del tema porque es un asunto delicado`”*.

4) La detención- desaparición de Julio Cesar Barozzi fue confirmada con la declaración de Juan Carlos Camino. Este testigo reconoció como la persona que estaba en calidad de detenido con Ayala, sumado a que, la descripción física que dio sobre Julio Cesar Barozzi coincidió con las características morfológicas detalladas en su legajo prontuarial (cfr. fs. 3759-3760).

Aunado a ello, lo referido por David Oscar Chifflet en cuanto a que: *“pudo establecer a través de dichos que tanto Barozzi como Ayala fueron*

Cámara Nacional de Casación Penal

detenidos ese día en las inmediaciones del Club San Martín -calle Moreno entre Salta y Rioja-... los nombrados estuvieron detenidos en la Alcaldía de policía durante la tarde del día 15 de febrero y luego derivados a Santa Catalina, donde habrían sido ejecutados" (Cfr. fs. 3759/3760).

5) La detención y desaparición de Orlando Diego Romero en el momento del hecho, se comprobó por la declaración de su esposa María Angélica Rodríguez, el testigo Haedo Luis Lázaro, Ricardo Adolfo Escobar y David Oscar Chifflet (cfr. fs.3759-3760 y vta.).

En lo que aquí interesa destacar, María Angélica Rodríguez, contó que se enteró -dichos de una compañera y otras averiguaciones- de que su marido había sido detenido por personal de policía junto a tres compañeros frente al club San Martín, posteriormente llevados *"a la Primera, los sacaron encapuchados a las 19 horas con una bolsa de cartón en la cabeza, de allí los llevaron a la Jefatura [y luego] los trasladaron al Regimiento 9", pero que en el Regimiento les dijeron que no había nadie detenido con el apellido Romero.* Por otro lado, explicó que su esposo había viajado al litoral en abril del 75, también que había estado en la provincia de Chaco, Corrientes y Posadas.

Haedo Luis Lazzaro, afirmó que conocía a Orlando Diego Romero por trabajos de la militancia *"había un proyecto de instalar una librería en la ciudad de Posadas y estuvimos en contacto pensando en algunas cuestiones vinculadas a cómo armar este proyecto, con ambos con Orlando Romero y con el Sr. Saravia..."*. A su vez, Reconoció que Romero y Saravia Acuña estuvieron vinculados políticamente, y que lo vio por última vez en el verano del 76, antes del golpe militar.

6) Se determinó que Jorge Saravia Acuña fue otra de las víctimas de ese procedimiento policial, por el relato de Ida Luz Suárez -pareja en ese entonces de Saravia Acuña- y las declaraciones de Ricardo Adolfo Escobar y Haedo Luis Lázaro.

Ida Luz Suárez, contó que después del 25 de enero del 76, Jorge Saravia Acuña partió de Buenos Aires con dirección a la provincia de Misiones y de Corrientes, como miembro de la organización montoneros -responsable de

logística- con la intención de montar una imprenta y algunos otros emprendimientos que permitiesen a algunos compañeros que estaban en la zona tener una ocupación, un trabajo, concretamente. Él disponía de dinero para establecer una gomería en la zona de Posadas y una imprenta en la zona de Corrientes. Que alrededor del 24 de marzo una compañera que en ese entonces era Fiscal en lo Penal Económico en los Tribunales de Buenos Aires, la Dra. Nelly Ortiz -desaparecida- le informó que Jorge Saravia Acuña había sido detenido en la ciudad de Corrientes junto con otros compañeros, uno de ellos era tucumano. Luego, una vez exiliada en Holanda conoció -en grupo reducido de exiliados- a Haedo Luis Lázzaro y su esposa -, ellos le comentaron que habían estado en Posadas durante el año 1975 y parte del año 1976 - por la situación de inseguridad de Mar del Plata-; les exhibió una fotografía de Jorge Saravia y le dijeron que lo conocían como Ignacio y que no tenía bigotes, descripción física coincidente al momento en que Saravia Acuña se fue de Buenos Aires. Les preguntó por el tucumano con el que había sido detenido Jorge Saravia y ellos le dijeron que el único tucumano compañero que conocían era 'Carlos' y que tenía una hija que se llamaba Laurita. Que ellos no sabían que era lo que había pasado con Jorge, información que constató en el año 2000 o 2001 en el organismo Antropólogos Forenses, allí había un registro de que el único tucumano desaparecido en la zona era un tal Carlos, de nombre real Orlando Romero, que su madre vivía en Tafí del Valle y que tenía una hija de nombre María Laura y que esta persona había desaparecido con Vicente Ayala, Julio Barozzi y una cuarta persona no identificada. Luego, se encontró nuevamente con Luis Haedo Lázzaro y su entonces ex esposa, y le dicen que habían recordado que Saravia Acuña, en el tiempo que estuvo en Posadas, se había alojado en la casa de un compañero de la Juventud Peronista de nombre Escobar. Logró reunirse con esta persona Escobar - a quien le exhibió la fotografía de Jorge Saravia Acuña- lo reconoció como Ignacio y le contó que lo había alojado en la casa de su madre, donde él también vivía, por el tiempo aproximado de tres semanas, al preguntarle si sabía algo, le dijo que el compañero no había regresado a su casa y que después se había enterado que había desaparecido junto a Cacho Ayala, quien era muy conocido en la zona. De todo ello, concluyó que la cuarta persona desaparecida el 16 de febrero en Corrientes y no identificada, era Jorge Saravia Acuña (cfr. fs. 3761/ y vta.).

Cámara Nacional de Casación Penal

Versión ratificada por Ricardo Adolfo Escobar y por Haedo Luis Lázzaro. Ambos reconocieron a Jorge Saravia Acuña en la fotografía que les fuera exhibida en la audiencia de debate (cfr. fs. 3761-3762 y vta.).

7) La relación entre los cuatro detenidos-desaparecidos se probó por María Angélica Rodríguez, en tanto afirmó que su esposo Orlando Diego Romero conocía a Julio Cesar Barozzi y a Vicente Víctor Ayala (cfr. 3761-3761 y vta). También el testigo Ricardo Adolfo Escobar los relacionó por su actividad política.

Otro indicio, de esta relación es lo expresado por Ida Luz Suárez y confirmado por Haedo Luis Lázzaro, en cuanto a que existía una conexión entre Saravia Acuña y Orlando Diego Romero, vinculada a trabajos de la militancia y algunas tareas como ser la instalación de una librería en la ciudad de Posadas. (cfr. fs. 3761-3762/3762/3763).

Por otra parte, la testigo Ana María Silvero -novia de Barozzi- relacionó a Vicente Víctor Ayala "Cacho" y Julio Cesar Barozzi "Cacho": *"yo lo he visto varias veces a Cacho Ayala en reuniones, no se como decir, por ejemplo, yo vivo en el Barrio Yapeyú, Barrio Perón era, a ese tipo de reuniones me refiero, por ejemplo cuando se puso el busto de Perón ahí en la entrada, entre otros muchos muchachos estaba Cacho Ayala, y aparte porque era amigo de Cacho Barozzi...militaban juntos si, porque estaban [en] facultades diferentes, tanto Cacho como yo estudiábamos medicina y Cacho formaba parte de la JUP de medicina y Cacho Ayala, era abogado, así que no era precisamente por el estudio sino porque los dos militaban en el justicialismo, los dos estaban en la JUP"*.

Asimismo, relacionó a Julio Cesar Barozzi con Orlando Diego Romero y Jorge Antonio Saravia Acuña en la camioneta en que se movilizaban, precisamente el día de su detención *"nosotros nos ibamos a casar en abril, el 16 de febrero es la última vez que yo lo veo, y el 12 de abril de ese mismo años nosotros ibamos a casarnos, para lo cual estábamos viendo los muebles, y habíamos tenido una serie de disputas con respecto al ropero, que él me decía que era muy grande y yo le decía que no, que era el ideal, que en ese entraría la ropa de los dos, y entonces como él no había visto el ropero convenimos en que a las 6 de la tarde nos encontraríamos en la mueblería, antes de eso, al mediodía casi, no*

se exactamente, doce menos cuarto, no se exactamente la hora, él pasa por mi casa y se detiene a recordarme de que esté puntual porque él era una persona muy puntual y yo no, ahí me llama la atención que pasa, viene en una camioneta que no había visto nunca, que yo desconocía esa camioneta, y venían otros dos muchachos que yo tampoco conocía, y que al hablar entre ellos me pareció que tampoco eran de acá, el timbre de voz no eran muchachos de acá, no eran muchachos conocidos y eran un poco mayores que nosotros, nosotros en ese momento teníamos 22 años, y bueno, me dice que a las 6 nos encontrábamos en punto y se va, esa es la última vez que lo veo... me parecía que no eran de acá, porque ellos mientras yo hablaba con Cacho, ellos hablaban entre ellos y las voz no, no tenían un timbre de voz, tenían una tonalidad que no era, de todas maneras poder ser que, acá había mucha gente que no era de acá pero generalmente yo les conocía a los amigos de Cacho y a esos muchachos no les conocía” (cfr. fs. 3762-3763/3763-3764).

Abonó lo expuesto, la declaración de Angélica Nieve de Gauna de Garay del 22 de abril de 1976, ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de la ciudad de Corrientes, correspondiente al expte. N 4245 (cfr. fs. 331/332), donde narró que a las doce y media a trece horas, pudo ver que una camioneta de la policía detuvo a otra camioneta con chapa de Santa Fe, de color celeste marca Chevrolet, inmediatamente procedieron a bajar de la misma a cuatro personas de sexo masculino y los obligaron a permanecer contra la pared del Club San Martín, procediendo a palparles de armas mientras los apuntaban con ametralladoras; que esa camioneta la vio estacionada frente a la Central de Policía, sita en la calle Quintana entre las calles Buenos Aires y Salta.

El *a quo* consideró conducente dicha declaración -aunque estas afirmaciones discrepasen con lo que la nombrada dijo en la audiencia de debate-, en base a la cercanía de aquella con la fecha de producción del evento del 16 de febrero de 1976, así como también que la testigo negó en la audiencia de debate que alguien le hubiese indicado deponer de esa forma. También destacó que en la declaración prestada tres décadas atrás, la nombrada refirió que luego de bajar a las cuatro personas que estaban en la camioneta y mientras los tenían contra la

Cámara Nacional de Casación Penal

pared uno de los detenidos se dio a la fuga, siendo perseguido y detenido por la policía con un disparo que dio en el blanco, lo cual empalmó con lo declarado por el testigo Tannuri, en cuanto a que sólo vio tres personas contra la pared, y entre ellas a "Cacho Ayala" (cfr. fs. 3762-3763 vta./ 3763-3764).

Se adicionó el relato de la testigo Silvia Emilia Martínez dado en la audiencia de debate de fecha 29/4/09 ante ese Tribunal, expte. 460/06, caratulado "De Marchi, Juan y otros p/ sup. tormentos agravados, privación ilegítima de la libertad agravada por el tiempo y desaparición forzada de personas en concurso real" e incorporado a esta causa. Atinente a que en el interrogatorio sobre Carlos Achar, le dijeron: *"a ese ya le dijimos que le va a pasar lo mismo que a los Cachos, que lo vamos a tirar a la laguna y lo van a comer las palometas..."*, "[...] yo pensé en ese momento en Cacho Ayala y Cacho Barozzi que eran dos desaparecidos, de antes, no se de cuando, del 75 creo, a Barozzi yo no lo conocía, pero era sabido que estaban los dos desaparecidos, lo sabía todo el mundo, y que los habían detenido juntos, a Cacho Ayala sí lo conocía y lo estimaba mucho" (cfr. fs. 3763-3764).

Y por último la denuncia de Carlos Alberto Achar Carlomagno, presentada ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia, Chaco, en enero de 1987, de donde se extrajo *"mientras me vendaban de nuevo los ojos, el Capitán Demarchi me dijo: 'Hijo de puta ahora te vamos a reventar como le hicimos a los Cachos', '¿Sabés de quien hablamos?' me preguntó el Subteniente Barreiro, yo respondí que no, entonces Barreiro me dijo 'del Cacho Ayala y el Cacho Barozzi; el Ayala lo reventamos en la tortura y a Barozzi de un tiro en la cabeza, y después lo tiramos en la laguna, esa que está cerca de la 'quinta', para que las palometas terminen con ellos"*. Esto relacionó a Ayala y Barozzi, pero además, la impronta del plan sistemático de persecución y eliminación de personas por razones políticas que se hallaba en plena etapa de instrumentación ya durante el año 1975, antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 (cfr. fs. 3763-3764).

8) Se determinó que los detenidos-desaparecidos Victor Vicente Ayala, Julio César Barozzi, Orlando Diego Romero, y Jorge Antonio Saravia Acuña, militaron en el partido peronista y que por ello se convirtieron en blanco

de las fuerzas de seguridad, en virtud de las declaraciones de Juan Carlos Camino, Eduardo Augusto Porta, José Alberto Garay, Néstor Emilio Ayala, José Eduardo Obregón Insaurrealde, Humberto Pérez, Araceli Estela Méndez de Ferreira, Ana María Silvero, María Angélica Rodríguez, Ricardo Escobar, Haedo Luis Lázzaro, Ida Luz Suárez.

9) La participación de Diego Manuel Ulibarrie en la detenciones y desapariciones pesquisadas, a raíz de la declaración del testigo Esteban Fabián Cele, pues reconoció a Ulibarrie como quien dirigió el procedimiento policial del Club San Martín, también Juan Carlos Camino, en cuanto declaró que Diego Manuel Ulibarrie ingresó, mientras estaba de guardia en la delegación de la Policía Federal Argentina, con Ayala y Barozzi, los que estaban muy golpeados, casi inconscientes. José Eduardo Obregón Insaurrealde y Humberto Antonio Pérez, declararon que Ángel Leandro Acosta les dijo que el nombrado había participado en la detención de Cacho Ayala.

El testigo Baltazar Rodríguez Moreira *“Ese mismo oficial hace mucho me dijo, después estando en servicio escuché por radio, que estaban llevando a unos muchachos que estaban ahí en Rioja y Moreno, entre ellos decía él, se decía que estaba este muchacho Ayala[...]por radio interna de la policía, dice que hablaban en código, pero como yo conocía los códigos me daba cuenta de que estaban llevando gente detenida”. “que en ese procedimiento estaba Ulibarrie [...] ya había tenido experiencia con Ulibarrie, allá por 1977, casual, creo que se había producido el golpe militar[...]yo venía de mi casa por la calle Brasil frente a la parroquia San Juan Bautista, entonces había mucho arenal ahí en la Poncho Verde, venía por Quintana y cruzó ya por Jujuy, me interpela un soldado con fusil y me dice que tengo que ir a hacer, servir de testigo de un procedimiento en una cortada, y justamente fui a ese procedimiento y estaba él Ulibarrie comandando, nadie me dijo, nada, simplemente habían unos estudiantes que estaban acusados parece ser o buscaban elementos que daban como que eran subversivos, ese fue uno de los hechos de aquellos tiempos, me hace recordar que fui testigo”*(cfr. fs. 3765/3768).

Dulio Blas Aponte *“más adelante por comentario con personas*

Cámara Nacional de Casación Penal

detenidas me enteré que Ayala fue bastante torturado en el Regimiento N°9, por personas que estuvieron ahí...todo esto me habría comentado Carlos Achar, él me dijo que por comentarios a Ayala lo habrían matado durante la tortura y que se comentó mucho que lo habían enterrado a él junto a otras personas más en un lugar del Regimiento de Santa Catalina [...] Un tal Ulibarrie del denominado Grupo de Tareas, porque eran los encargados de salir a secuestrar”.

Las afirmaciones del periodista Daniel Eduardo Solmoirando efectuadas en la etapa instructora respecto al modo de desaparición de Vicente Victor Ayala y la participación de Ulibarrie en el grupo que denominara como “de tareas” (cfr. fs. 3303-3304 y 2282/2284), sumado a que Adrián Sosa, Jefe de la Policía de la Provincia de Corrientes en la época de los hechos, dijo que el nombrado había participado en el hecho.

Con el legajo personal de Diego Manuel Ulibarrie de la Policía de la Provincia de Corrientes, el *a quo* tuvo por probado que el nombrado era un oficial de la Policía de Corrientes (Oficial Subayudante desde el 23/6/70, posteriormente el 26/2/72 Oficial Ayudante, y el 1/7/75 Oficial Auxiliar, grado que poseía el 16 de febrero de 1976).

En particular, que en el año 1973 se desempeñó como Jefe de la Sección Cuatrерismo de la Unidad Regional; en el año 1974 Jefe de la Brigada de Investigaciones de Goya; Jefe de la Segunda Compañía del Cuerpo de Guardia de Infantería de la Jefatura de Policía.

Asimismo que era un oficial con personal bajo su mando directo y que operacionalmente ejercía esa autoridad conduciendo “física e intelectualmente a su subordinados”, lo cual para el *a quo* fue concordante con la versión de Esteban Fabián Cele “era el que comandaba el operativo, no se si vino adelante, mandó adelante y después volvió, pero se notaba que era el que mandaba” (cfr. fs. 3766-3767 y vta.).

Sobre la base de dos felicitaciones obrantes en el legajo personal, una por el Interventor Militar de la Jefatura de la Policía, Eduardo A. Cardozo, Mayor Interventor y otra del Jefe del Regimiento de Infantería de Corrientes, Félix Roberto Aguiar, Teniente Coronel, ambas indistintamente, pero relativas al

desempeño del nombrado contra “la delincuencia subversiva” y una nota del diario “El Litoral” del 7 de noviembre de 1976, el *a quo* infirió que Ulibarrie trabajó dentro del grupo de tareas empleado para esa lucha, bajo la órbita del Área Militar 231.

Por otra parte, con las declaraciones de José Pedro Almirón, Jorge Hugo Trainer, Miguel Ángel Miño, Zolio Pérez, José Arnaldo Gómez, Rogelio Tomasella, Martha Angélica Álvarez, Hugo Bernardo Midón, Ramón Félix Villalva (incorporados por lectura); los dichos de Rosa Emilia Dolinski y Florentino Ramón Duque Arce (fs. 1201/1202), el tribunal de juicio tuvo por probada la participación de Ulibarrie en distintos procedimientos de detención efectuados por razones políticas por la Policía de la Provincia de Corrientes, la razón política era una característica común para tales detenciones (cfr. fs. 3768-3769).

Demostrativo de esto fue para el *a quo* las declaraciones divergentes de algunos Oficiales Jefes de la Policía de la Provincia de Corrientes, verbigracia, la del Inspector General retirado de la Provincia de Corrientes Luis Munilla (expte. 293/85), que explicó *“si en realidad hubieran estado detenidos, tienen que estar en los libros correspondientes, por norma dispuesta en la Policía siempre se cumplió ‘nadie entra en el aire’”. “Por lo general los detenidos quedaban alojados en la Jefatura de Policía en un sector especialmente destinado en la Policía, pero en situaciones en las que la autoridad militar lo disponía podían ser llevados hasta la sede del Regimiento 9 de Infantería pero siempre volvían a la Jefatura, siempre para tal medida existían notas, etc”*.

El Inspector General (retirado) de la Policía de la Provincia de Corrientes, Alejandro Jesús Martínez (expte. 293) *“quienes se encontraban directamente en contacto con el Área de Seguridad 231 eran el Departamento Judiciales a cargo de Munilla Barros y el Departamento Operaciones a cargo de Sebastián Vallejos”*. Al ser preguntado para que dijera a que departamento interno de la Policía de la provincia pertenecía Ulibarrie *“... dependía de algunos órganos internos del Departamento de Operaciones, quien siempre actuó en la mayoría de los operativos policiales”*. Además, aseguró que los detenidos en operativos

Cámara Nacional de Casación Penal

conjuntos del Área Militar 231 eran retirados inmediatamente por personal militar antes de que se asentara sus datos personales en los libros (cfr. fes. 3767-3768 vta./3768-3769).

10) El *a quo* determinó con la declaración de María Cristina Brun, a la que encontró verosímil de acuerdo a otras constancias colectadas en la causa, que la desaparición de Vicente Victor Ayala y de las demás personas detenidas el 16 de febrero de 1976 junto a él, respondió al plan sistemático dispuesto por la Fuerzas Armadas, iniciado con el operativo Independencia en Tucumán en febrero de 1975.

En efecto, Brun contó en la audiencia de debate -en resumen- que en la época del suceso objeto de juicio dentro del edificio Marina de la Armada Argentina tuvo una entrevista con un sacerdote, al que conoció como "Graselli", a quien le preguntó por su sobrino detenido. Este sacerdote, tras compulsar dos ficheros *"lo que le puedo decir es que él está vivo"* y dio por terminada la entrevista.

En otra ocasión fue a ver nuevamente a Graselli para preguntarle por Vicente Victor Ayala. En esa oportunidad no fue bien recibida por el sacerdote, sin embargo, cuando ella le explicó que él era la única chance para saber el paradero de una persona, que era muy allegada a ella y muy querida, entonces, Graselli repitió el procedimiento con los ficheros y le dijo: *"Esta vez no tuvimos tanta suerte, él está muerto"*. Luego, Graselli le pidió que no regresase más a ese lugar. No obstante, ella le pidió si le podía dar otra información sobre su sobrino y el cura le dijo que se iba a comunicar con ella.

Cerca de Navidad -destacó Brun-, el cura llamó por teléfono a su casa: *"yo le prometí que le iba a dar una noticia mas sobre su sobrino, y lo que tengo para decirle es que compre el diario [...] que ahí va a salir la primera de una serie de listas de liberados, pero en esta primera lista que van a ser liberados el 31 de diciembre ó el 30 de diciembre está su sobrino [...] Este es el último contacto que tengo con usted"*. Que efectivamente la lista salió publicada en el "Clarín" y estaba el nombre de su sobrino; de ello también concluyó que si lo de su sobrino era verdad, la información que Graselli le proporcionó sobre Victor

Vicente Ayala también era cierta.

Robusteció lo expuesto por Cristina Brun, la edición del día 24 de diciembre de 1977 del diario "Clarín", páginas 2 y 3 debajo del título "liberó el Poder Ejecutivo a 389 detenidos", donde surge el nombre de su sobrino, Omar Rafael Solís (cfr. fs. 3662/3664).

Las declaraciones de Monseñor Emilio Teodoro Graselli, prestadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fechas 10/5/99 y 14/3/01, en el marco de la causa "Aleksoski, José David s/habeas corpus en su favor" (expte. 1105/S.U). En la primera reconoció la existencia de un fichero, en la segunda declaró con las fichas a la vista de los jueces.

Finalmente, la ficha de Ayala resultó otro elemento de convicción, ya que tenía anotaciones manuscritas: en el anverso 13 abr-Ayala, Vicente Víctor 30 años -16 de febrero de 76 -en la calle-ciudad de Corrientes- 17 de abril N/D - Respuesta por carta el 19 de abril, y al final una identificación A-35. En el reverso: padre de Vicente Ayala -Hipólito Yrigoyen 598.

Con el expediente 82/78 "Gómez, Severo y otros p/ Sup. Inf. Art. 292 del C. Penal" "determinan la participación del imputado en detenciones y prevenciones a cargo directamente del Área Militar 231". En efecto, surgió de ese sumario del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia el "modus operandi" de las fuerzas de seguridad durante el proceso militar, consistente en allanamientos, detenciones e interrogatorios -en los que habría aplicado tormentos-, sin intervención judicial alguna. Mas aún, se acreditó en forma palmaria la participación del nombrado en dichos procedimientos (cfr. fs. 3769-3770 y 3770-3771).

De suma importancia probatoria fueron los prontuarios de: Vicente Víctor Ayala, Orlando Diego Romero y Julio César Barozzi hallados en la Policía de Corrientes. El Tribunal de juicio consignó en la sentencia que en el caso de Ayala se registraron distintos pedidos (14/3/75), circunstancia por la que se ratificó que respecto a este sujeto existió un seguimiento policial. Además, obra una identificación con huellas dactilares del nombrado en la Delegación de la Policía Federal de la provincia de Corrientes, motivo que dio fuerza a lo dicho por

Cámara Nacional de Casación Penal

el testigo Camino, en cuanto a que la identificación de los detenidos se realizaba ante la Policía Federal.

Las anotaciones efectuadas en el prontuario de Orlando Diego Romero dieron cuenta de que era objeto de una persecución política. Fue relevante, ante todo, encontrar su legajo en la Policía de Corrientes, pues con ello se probó que su detención la realizó esa fuerza de seguridad, dado que no era oriundo de ese lugar y tampoco hubo un trámite de solicitud de cédula de esa provincia para el nombrado que justificase que el legajo estuviese en ese lugar (cfr. fs. 3773-3774/3774-3775).

También resultó un indicio con gran importancia *"que en el legajo de Barozzi luzca agregado un Radiodespacho, con procedencia Formosa y fecha 29-2-76, en el que refiere una respuesta `A su n° 24-71 y 276-76, Julio César Barozzi, Orlando Diego Romero y Roberto -ilegible- (estos dos últimos tachados) no identificados esta Policía. Atte. Inspector Mayor Ramirez. Jefe Judicial. Antever, 9 de marzo de 1976' y a pesar de que debajo dice `es copia para ser agregado al prontuario de los causantes [...] no ha sido agregado al prontuario de Orlando Diego Romero (cfr. 3774-3775/3775-3776).*

-VI-

Ahora bien, cabe recordar que la defensa subrayó como causa de la arbitrariedad alegada, la valoración parcial del plexo cargoso por parte del *a quo* de:

a. 1) Las declaraciones de Esteban Fabián Cele, Angélica Nieve de Gauna. Sostuvo que estos testigos no fueron persistentes en sus relatos. A su vez, se agravió de que confrontadas las declaraciones de los nombrados y la de Miguel Ángel Tannuri y de Haroldo René Cecotto (testigos del hecho), se advertían divergencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas por cada testigo. Consecuentemente con esto, se refirió respecto a las declaraciones de Victoriano Blanco y Juan Alarcón. Todo lo cual a su criterio, desvirtúa la certeza de lo probado con estos testimonios.

a. 2.) De la declaración de Juan Carlos Camino en cuanto no se glosó

al expediente el artículo periodístico con el cual el nombrado dijo reconocer a Julio Cesar Barozzi, como el sujeto que ingresó en calidad de detenido junto con Ayala a la delegación de la P.F.A.

Que este testigo no pudo señalar cuántas personas se encontraban en la delegación de la Policía Federal en el momento narrado, ni indicar el nombre del oficial de guardia, jefe de guardia, u otros funcionarios que hubiesen visto los hechos.

Que la declaración de Ricardo Feliciano Gutiérrez de fecha 6/6/88 Sub Oficial de la Policía Federal y Encargado de Guardia en la Delegación de la Policía Federal de la ciudad de Corrientes en el año 1976 rebatió la afirmación de Camino: *“en esa época era normal que trajeran detenidos dos o tres veces por semana en la forma descripta en sus declaraciones. Los detenidos por la policía provincial que eran llevados a la policía federal eran por problemas políticos para ser identificados y desconoce si la Policía de Corrientes tenía la competencia dentro de la Policía Federal”*.

a.3.) De la declaración de Adrián Sosa, dado que no se tuvieron en cuenta las aclaraciones hechas respecto de su testimonio.

a.4) Que la versión de las declaraciones de Humberto Antonio Pérez y de José Eduardo Obregón, a los que denominó “testigos que aportaron indicios”, habían sido rebatidas por el propio Ángel Leandro Acosta.

b) También destacó como una contradicción la circunstancia de que al Dr. Porta -testigo que aportó indicios- se le atribuyó la defensa de Romero, por los dichos de su madre María Angélica Rodríguez, dado que éste negó haber atendido a la nombrada. Asimismo, reveló que se descontextualizaron sus dichos en relación a lo declarado respecto de la respuesta de Sosa sobre la participación de Ulibarrie en la detención de Ayala.

c) La defensa marcó una relación de enemistad del testigo Esteban Fabián Cele para con el imputado Diego Manuel Ulibarrie. Alegó que ella surgió de su propia locución, en tanto expresó *“...que lo conocía porque el perseguía a los vendedores ambulantes...”*.

Idéntica situación presentó de Juan Carlos Camino, habida cuenta de

Cámara Nacional de Casación Penal

lo manifestado por Domingo Manuel Pérez, cuando al ser interrogado *"en una oportunidad Caminos le comentó al dicente que estaba siendo objeto de persecución y culpaba a Ulibarrie de esta situación. En ese momento Caminos le dijo que dijera a Ulibarrie, que no lo persiga más, o sino le iba a hacer un sin número de denuncias"*. La defensa subrayó que esta situación se produjo 8 meses antes de que Caminos efectuara su primera declaración ante los estrados.

d) No se evaluó el descargo de Diego Manuel Ulibarrie, en cuanto a que: *"...no lo conocía a Ayala ni tuvo conocimiento de que haya estado detenido en la Jefatura de Policía, y después de treinta años no recordaba si ese día estuvo o no de servicio; aclaró que lo dicho oportunamente por el ciudadano Esteban Fabián Cele es una total falacia cuando dijo haber observado su presencia en el lugar de los hechos en un auto particular cuyas características obran en autos, negó conocerlo a Celes en vísperas del carnaval del año 1976, sí lo conoció a raíz de haberse realizado un allanamiento en el domicilio de Juan Carlos Camino años después, y donde fue detenido por diversos delitos o que se podría establecer con el prontuario policial de Camino que obra en la Jefatura de Policía"*.

d) No se tuvieron en cuenta las declaraciones en favor de su defendido: de Raúl Carlos Villanueva (20/2/87) fs. 150, de Juan José Claro (23/2/87) fs. 181, de Juan Carlos De Marchi (23/02/87 fs. 183 y 184), de José Munilla fs. 198, Alejandro Jesús Martínez fs. 209, de José Alberto Garay (30/03/88) fs. 313.

-VII-

Observo que la decisión del *a quo* ha sido sustentada sobre la base de distintos elementos probatorios de carácter indiciario. Todos ellos, al igual que las conclusiones, enunciados en la fundamentación de la sentencia.

Ataño, entonces, examinar si este material probatorio ha sido evaluado por los jueces del debate con arreglo a las leyes de la sana crítica que *"son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal en su*

art. 398, 2º párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas; sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común” (“Neder, Jorge y otra s/recurso de casación”, rta. 20/02/1996, registro nº 856, de esta Sala).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al respecto: *“La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado” (considerandos 29 “Casal Matías Eugenio s/robo simple en grado de tentativa”-causa nº 1681-, C. 1757 XL).*

Párrafo posterior, la Corte Suprema sostuvo que el método para la reconstrucción de un hecho pasado no puede ser otro que el que emplea el historiador. Por ello, explicó: *“Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis [...] vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere su credibilidad o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la*

Cámara Nacional de Casación Penal

hipótesis respecto del hecho pasado [...] es bastante claro el paralelo con la tara que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc, y está la obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas de método, sino incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente" (considerando 30).

Destacó que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal

de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder” (considerando 31).

La doctrina señala también que “[...] una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común” (MAIER Julio, “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos”, Ed. Editores del Puerto, 2004, 2da edición, Buenos Aires, pág. 482).

-VIII-

La impugnación propuesta por la defensa respecto de las declaraciones testimoniales detalladas en el apartado iniciado como punto a) no tendrá favorable acogida.

He dicho en otra oportunidad, referente a la prueba testimonial que *“el actual ordenamiento procesal, adopta el sistema de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.), y ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (C.N.C.P. Sala II, causa nro. 8556 “Rodríguez Ricardo, s/recurso de casación, rta. 30/4/08, reg. 11.774; en el mismo sentido, in re “Rota, Jorgelina Hebe s/recurso de casación”, Reg. N° 594.00.3)”*.

Empero, no puede desconocerse, ni desatenderse dentro de este análisis que este tipo de prueba está compuesto por: “[...] elementos psicológicos

Cámara Nacional de Casación Penal

[...]: a) la percepción; b) la memoria; c) la deposición. La percepción del hecho u objeto se efectúa por medio de cualquiera de los sentidos. Por lo tanto habrá de diferir de conformidad con las cualidades y aptitudes de cada individuo, y además con las condiciones de lugar, modo y tiempo en que se encuentre al momento de la percepción... La capacidad individual de percepción y de evocación mnemónica siempre importará necesariamente un recuerdo incompleto del hecho; de ahí que nunca puede pretenderse del testigo aún del más confiable, una descripción integra del hecho, y menos deducir de ello una ineficacia o reticencia del mismo..., se añade el proceso de evocación que como puente debe ejercitar entre lo percibido y la declaración que haga. La curiosidad, sensibilidad o impresionabilidad diferente en las personas llevan al individuo, ante lo sorprendente y rápido de los sucesos, a prestar atención sobre distintos fragmentos del hecho que despiertan su interés, con lo cual obviamente conservarán un recuerdo distorsionado, confuso y en ocasiones hasta inexistente sobre el resto del suceso. Tanto es así que si bien por lo general lo que mayor atención despertará serán los aspectos centrales del hecho, sucede a menudo que ciertas personas, en virtud de su sensibilidad, en la rapidez de la producción del hecho han enfocado su interés y por lo tanto su observación en una circunstancia meramente accesorio[...] Con respecto a la memoria, esta importa un proceso mental complejo que requiere necesariamente la conservación de lo percibido [...]; sin embargo la psicología y la experiencia enseñan que en este punto incide preponderantemente el interés, el placer o la curiosidad que el suceso haya despertado en el individuo; esto es tres aspectos son por los que por sus características propias de la persona mantendrá en sus recuerdos algunas circunstancias quizás a lo largo de toda su vida, porque operan a favor del aparato anímico. Por el contrario, los hechos desagradables, infortunados o traumáticos serán inmediatamente reprimidos por la conciencia, quedando sólo escondidos en el estrato psíquico del subconciente, imposibilitando aquella represión el recuerdo de los mismos [...] la deposición o declaración del testigo constituye sin duda el momento más importante, en el cual se desarrollan

las dos etapas psíquicas anteriores trasmitiendo al juez el conocimiento que se tiene de los hechos. Es fundamental extraer del testigo mediante el interrogatorio la mayor cantidad de conocimiento que posea sobre el hecho, procurando determinar la exactitud de cada aseveración [...] Estos aspectos individuales han de complementarse a su vez con la naturaleza objetiva del hecho, como por ejemplo, la facilidad o dificultad de su percepción, el tiempo, modo, lugar, rapidez de su producción, verosimilitud del mismo, etcétera (Eduardo M. Jauchen Tratado de la prueba en materia penal", Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, ciudad de Santa Fe, 2002, págs. 359/369..

Así, la presencia de discordancias en el relato en circunstancias del hecho accesorias y carentes de relevancia es factible, caso en el cual *[deberán] desechar[se] sólo los fragmentos del relato viciado o irrelevantes [...] y conservar el remanente como válido, si a su vez del juicio crítico se comprueba su veracidad[...]* (ob. Cit.).

Por ende, a mi criterio, las diferencias existentes entre los testigos del hecho: Esteban Fabián Cele, Angélica Nieve de Gauna, Miguel Ángel Tannuri y Héctor Ceccotto, son insustanciales, en tanto la cuestión central, esto es la existencia del procedimiento se mantuvo incólumne en todas aquellas. A más de que los testigos coincidieron en la descripción de la fecha, horario y lugar en que ocurrió el suceso objeto de juicio.

De manera que, no advierto fisuras ni incoherencia, sólo cierta matización, plausible, que lejos de denotar mendacidad releva la espontaneidad con la que se manifestaron los deponentes en su evocación de la dinámica del suceso, diferencias que a mi modo de ver resultan menores, sólo atribuibles al transcurso del tiempo. Al respecto, nótese que en el presente caso hubo un lapso de 30 años entre el suceso investigado y la celebración del juicio (esta Sala, "Ruibal, Luis Alberto s/recurso de casación", rta. 10/5/10, reg. 16.399.)

En efecto, por cuanto de las declaraciones de Esteban Fabián Cele se extrae que aproximadamente en febrero del año 1976, alrededor del mediodía - entre 12 y 13:30 horas-, frente al Club San Martín de la ciudad de Corrientes, hubo un procedimiento policial mediante el cual se detuvo a cuatro personas, así

Cámara Nacional de Casación Penal

como también que dicho dispositivo policial había sido dirigido por Diego Manuel Ulibarrie "Comisario" de la Policía de la provincia de Corrientes (cfr. fs. 482,3669/3671).

De las distintas declaraciones de Angélica Nieve de Gauna, quien también admitió la ocurrencia del hecho, se identifica la cantidad de personas detenidas como cuatro. Además, que una de ellas era Vicente Victor Ayala y otra Julio Cesar Barozzi.

Si bien la nombrada en la audiencia de debate declaró que las personas detenidas habían sido dos, dijo: *"lo que yo sé fue una casualidad, por que en ese momento, no me acuerdo, en el año setenta y pico, no recuerdo bien, estaba trabajando en el Instituto de Vitivinicultura, en el distrito Corrientes, ubicado en Moreno entre San Juan y Rioja, un día determinado que tampoco recuerdo bien [...] salí de mi trabajo a tomar un poquito de sol en la vereda a descansar, y en ese interin vi dos personas, dos personas no cuatro, dos personas que venían corriendo desde la calle Salta y por la calle Moreno, detrás de esas dos personas venía una camioneta de la policía de la provincia, a una de las personas que corría le pegaron un tiro en la pierna, cayó, y la otra siguió corriendo, la otra persona iba vestida con un pantalón oscuro y una remera color rojo y llevaba portafolio en la mano; a esa persona que le pegaron un tiro en la pierna le tiraron después arriba de la camioneta, era una camioneta con cabina y atrás descubierta, y la llevaron y siguieron persiguiendo a la otra persona del portafolio, a esa persona del portafolio le pegaron también un balazo [...]"* (cfr. fs. 3649 y vta).

Cierto es, que en esa audiencia, ratificó también su testimonio de fecha 22/4/76 correspondiente al expte. 4245 (obrante a fs. 331/332 de la presente), específicamente señaló: *"que un día que no recuerda en el mes de febrero del corriente año, en circunstancias en que la declarante salía de su trabajo en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, siendo aproximadamente las doce y media a trece horas, pudo ver una camioneta de la policía que había detenido a otra camioneta con chapa de Santa Fe, de color celeste marca Chevrolet, inmediatamente procedieron a bajar de la misma a cuatro personas de*

sexo masculino, y los obligaron a permanecer contra la pared del Club San Martín, procediendo a palparles de armas mientras los apuntaban con una ametralladora, en un momento determinado uno de los detenidos emprendió la fuga siendo perseguido por la policía, que previamente le había efectuado un disparo al mismo dando al parecer en el blanco. Acto seguido, en razón de que el detenido no se detenía sale una camioneta en persecución con dos policías, doblando por la calle Rioja regresando a los pocos momentos con el detenido que había huido en la parte de atrás; uno de los detenidos vestía un pantalón oscuro, una remera roja, era alto y tenía portafolios de color negro, era de cabello oscuros y de cutis trigueño; cuando subieron al detenido que se había escapado los policías subieron a tres detenidos y los obligaron a estar boca abajo en el piso de la parte de atrás de la camioneta, y solo uno manejaba la camioneta de color celeste, el que tenía el siguiente aspecto: cutis blanco, cabellos rubios largos y despeinados, estaba vestido de sport [...] se le exhibe una fotografía que obra a fs. 25 de la causa `Recurso de Habeas Corpus a favor de Julio Cesar Barozzi`, expte. 4267 dice que cree que es el mismo que manejaba la camioneta pero no está segura [...]”(cfr. fs. 3650 y vta./3651).

Con relación a esto explicó: *“lo que pasa es que eso era cuando tenía 28 años y ahora tengo 62, imagínense que lo que me acuerdo es de las personas estas que estaban así, bueno los hechos así detalladamente no [...]”(cfr. fs. 3650 y vta./3651).*

Relato este último, vale anotar, para el *a quo* resultó conducente y útil, primero, por la cercanía del hecho con la fecha de producción del evento. Segundo, porque negó que alguien le hubiese indicado declarar de esa forma y tercero, debido al empalme con lo declarado por el testigo Miguel Tannuri (cfr. fs.3762-3763 vta/3763-3764).

Por su parte, Miguel Ángel Tannuri expuso: *“lo que pude observar fue que habían tres personas relativamente jóvenes, que estaban de pie frente mirando hacia el muro que correspondía al club San Martín [...] me di cuenta de que una de ellas era Cacho Ayala, al que yo conocía muy bien [...] vi que era como un operativo que se estaba haciendo, en el sentido que había personas que portaban armas largas, como cuidándolos a estas personas, luego en un momento se dieron vuelta, aparentemente respondiendo a una orden y ascendieron a una*

Cámara Nacional de Casación Penal

camioneta [...] esa camioneta [...] estaba pintada con los colores de los vehículos de la Policía de la Provincia", aunado a los dichos de Héctor Ceccotto, quien también relató que reconoció la existencia de esa diligencia policial (cfr. fs. 3667 vta/3669 y 3685 vta/3687).

"El tribunal de juicio tiene el deber de incorporar al debate todos los medios de prueba a su alcance; lo que incluye no sólo la prueba que pueda dar carácter esencial y decisiva, sino también aquella que pueda resultar pertinente y útil, es decir conducente, incluso aquella que pudiera revestir la condición de indiciaria y corroborante del restante plexo probatorio (exigencia que deriva del principio de verdad real que rige el proceso penal). Y por ello así, siempre que tales elementos de juicio hayan sido legalmente introducidos al proceso, y sean capaces de producir un conocimiento cierto o por lo menos probable sobre los extremos fácticos del delito investigado"(Sala III CNCP "Novoa, Jorge Antonio y Skliarow, Alexander s/recurso de casación", causa 2266, reg. 430.00.3, rta. 10/8/2000, con cita "Fuñoli Slazar, José s/rec. Casación, causa 26/11/99, reg. 651, rta. 26/11/99 por esa Sala).

Relativo a su eficacia probatoria, cabe resaltar *"reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho 'indiciario' no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado, es lo que se llama 'univocidad' del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama 'indicio anfibológico' (Cafferata Nores, "La Prueba en el Proceso Penal", 4 edición actualizada y ampliada, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2001, pág. 190).*

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la defensa, considero que la conjugación de estas declaraciones permite sostener con grado de certeza -por ser indicios unívocos- la cantidad de personas detenidas, la identidad de uno de los sujetos, que fue un procedimiento policial y la fuerza de seguridad

actuante, en otras palabras, que los detenidos fueron cuatro, uno de ellos identificado como Victor Vicente Ayala y que se trató de un procedimiento llevado a cabo por funcionarios de la Policía de la provincia de Corrientes.

Referente a los testimonios de Victoriano Blanco y Juan Alarcón, es menester indicar que los recurrentes confundieron sus versiones, pues fue este último quien en el juicio desconoció su testimonio de fecha 15 de marzo de 1976 -expte. 4245- (fs. 327) y no Victoriano Blanco -como se lo marca-, cuya versión (de fecha 15 de marzo de 1976 -expte. 4245) se incorporó por lectura al debate, habida cuenta de su fallecimiento (cfr. fs. 328/329, 3652/3653,3304/07).

Sin perjuicio del equívoco, es menester apuntar que el *a quo* tuvo como prueba indiciaria la primera declaración de Juan Alarcón (expte. 4245), porque, por un lado, corroboró imprecisiones en su testimonio durante el debate, dado que el nombrado negó la existencia del hecho -al desmentir su primera versión-, pero *“reconoció la existencia de disparos, pero sin poder determinar cuántos, y precisó aproximadamente la hora de ocurrencia de los sucesos `inclusive estábamos comiendo nosotros porque al mediodía era, creo que en la guardia de la puerta`, y sólo precisó haber advertido mientras almorzaban `los movimientos como dice el doctor, de un tiro en la calle ... nada más eso, otra cosa no, nada más sentimos eso...unos tiros en la calle`, junto a que en otras declaraciones el testigo mostró también una confusión sobre las fechas en que transcurrieron los hechos”*, por el otro, tuvo en cuenta que las declaraciones de Juan Alarcón y la de Victoriano del expediente 4245, coincidieron en la descripción del hecho y en la contemporaneidad con las detenciones, pues datan de un mes posterior.

Temperamento, a mi juicio, pertinente, en tanto *“Es función de los jueces efectuar un doble examen ante cada testimonio prestado en el debate: el primero relativo a lo declarado, y el segundo referido a su valoración, oportunidad en la que, entre otras cuestiones, se deben expresar los motivos por los cuales le otorgan mayor eficacia probatoria a lo dicho en la instrucción que a lo expresado en su rectificación, análisis que debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica (art. 247 del Código de rito). Debe tenerse presente que el*

Cámara Nacional de Casación Penal

ordenamiento procesal vigente prevé la excepción de agregar las declaraciones prestadas durante la etapa anterior, siempre y cuando existan significativas variaciones entre aquellas y las vertidas en el debate (art. 391, inciso 2º del C.P.P.N.)[...] tarea que el a quo realizó, y que en atención a las contradicciones advertidas, se ordenó incorporar por lectura lo declarado por el testigo durante la instancia, para luego proceder a valorarla con el resto de la prueba colectada [...]” (Sala II C.N.C.P. “Vázquez, Miriam Verónica y otros s/recurso de casación”, causa nº 5707, rgto. 7785.2, rta. 27/7/2005).

En suma, la defensa no rebatió adecuadamente el juicio del *a quo* en este punto, en tanto no explicó cuáles serían los motivos por los que no debió apreciar como prueba indirecta la versión de Juan Alarcón de fecha 15 de marzo de 1976 (incorporado al debate conforme el art. 392 CPPN) o, puntualizar la correspondencia de lo dicho en el debate con otras constancias de la causa que demostrasen, al menos, una interpretación errónea por parte del *a quo*. En definitiva omitió una crítica razonada de los fundamentos de la sentencia que impide su tratamiento.

“En reiteradas oportunidades tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como este Tribunal señalaron la necesidad de una crítica concreta, razonada, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los argumentos en que se fundó el fallo apelado y que es óbice para la procedencia del recurso intentado la omisión de rebatir adecuadamente los términos del veredicto recurrido y por otra parte, que es necesario que los agravios estén dirigidos contra los fundamentos de la decisión que se dice atacar pues de lo contrario el recurso resulta infundado (cfr. Fallos: 307:1030; 294:356; 303:1366; y esta Cámara en causas nº 861 -Sala II. "Rey, Juan Carlos" y otros/rec. extraordinario" reg. nº 1602 rta. el 8/8/97; nº 215 "Baisadone, Eduardo s/queja" reg. nº 208 rta. el 3/8/94 y nº 263 "Grondona, Mariano s/rec. de casación" reg. nº 296 rta. el 31/10/94 entre muchas otras), por lo que no corresponde su tratamiento” (C.N.C.P. Sala II “Masucci, Ernesto s/rec. casación, rgto. 2533.2, rta. 10/5/99).

Es del caso señalar que el criterio sentado en la jurisprudencia de esta Cámara Nacional de Casación Penal, que es pacífico, también exige la

motivación de los agravios, pues se ha dicho que *“no basta con invocar la existencia de un agravio es preciso (su) demostración [...], no son suficientes las manifestaciones abstractas de haberse violado las reglas de logicidad, de la sana crítica y de la psicología del pensamiento para el triunfo de la impugnación”* o, *“La idea ha sido bien resumida expresándose que deberán enunciarse las normas supuestamente inobservadas, concretarse un relato ordenado de los hechos sometidos a juzgamiento, indicarse fundamentos jurídicos que abonan la pretensión y efectuarse una crítica clara y circunstanciada de la sentencia”* (Navarro Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo 2, ed. Hamurabbi, Buenos Aires 2006, pág. 1299 y 1300, con cita de fallos de la CNCP. Sala IV , LL, 2000-D-291; Sala II , LL, 2000-F-122).

Circunstancia ésta que se advierte en el planteo sobre los testimonios de Adrián Sosa (declaración de fecha 12/2/87, expte. 293/85 del Juzgado de Primera Instancia y la de fecha 29/3/89 del mismo expediente, pero prestada ante el Teniente Coronel Aldo Sergio Solís Neffa, Juez de Instrucción militar 59), puesto que la defensa no logró rebatir las razones dadas por el *a quo*: *“ante el fallecimiento del testigo, y no haber podido constatarse cual de las declaraciones en definitiva es la que constituía su versión de los hechos, no puede soslayarse que lo manifestado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia es notoriamente disímil de lo que aseveraba ante las autoridades militares. De igual modo, debe adelantarse que la explicación brindada en sede judicial se aproxima de modo notable a las conclusiones a que este Tribunal ha arribado -en grado de certeza- respecto a la realidad de lo sucedido el día 16 de febrero de 1976, de allí que también sea adoptado como otro indicio que se suma a los elementos de prueba de la plataforma fáctica [...] del análisis en conjunto de la primera declaración no pareciera surgir contradicciones o que lo dicho allí se prestara a confusión, todo lo que declara resulta de una claridad extrema. Es así que al momento de explicar en su segundo declaración que desea realizar una aclaración, asigna un sentido absolutamente distinto a sus dichos, explicando que lo que escuchó del teniente coronel Aguiar en realidad era un comentario que éste le hacía sobre lo que en realidad manifestaron los padres de Ayala, y a continuación alega una enfermedad que padecía como la causa de este tipo de confusiones. Debe repararse que no identifica cual es la supuesta enfermedad que*

Cámara Nacional de Casación Penal

aduce como excusa de su dificultad para expresarse [...] "(cfr. 3782-3783), sino que se limitó a mencionar que el Tribunal no había tenido en cuenta las aclaraciones hechas por el testigo Adrián Sosa.

Idéntico error observo con los agravios detallados en el punto a.4. En efecto, lo alegado con relación a los dichos de Ángel Leandro Acosta no se erige como óbice respecto de lo colegido por el Tribunal de Juicio con las declaraciones de Humberto Antonio Pérez y José Eduardo Obregón, pues la forma en la que Acosta habría accedido a la información, esto es, cómo tomó conocimiento de las detenciones y/o tortura de Vicente Víctor Ayala, en nada cambia la cuestión medular, o sea, no varía la certeza de que Vicente Víctor Ayala ha sido víctima de torturas, así como también que su detención y posterior tratamiento estuvieron dados por su condición de militante político (cfr. fs. 3757/3758).

En cuanto a la declaración de Eduardo Augusto Porta, los recurrentes tampoco exponen su queja en forma acabada y circunstanciada, no manifiestan cómo han sido descontextualizados los dichos del nombrado, menos aún, que valoración debió darle el *a quo*, por consiguiente, no se entiende lo que se ha querido significar al respecto.

Concerniente al testimonio de Juan Carlos Camino -atacado por la defensa-, debo señalar que se intentó rebatir este testimonio alegando cuestiones que no se encuentran probadas en la causa, o bien a través de prueba que no formó parte del juicio, como la declaración de Feliciano Gutiérrez, que no fue admitida en el debate, por lo que nada cabe analizar en este sentido (cfr. fs. 3307, punto 12º.), ni tampoco sobre los antecedentes penales del nombrado, en tanto no se evidenció la relación de ello con el hecho investigado.

Por último, no puede ser objeto de revisión la relación de enemistad sugerida por la defensa respecto de Juan Carlos Camino y Esteban Fabián Cele para con el imputado Diego Manuel Ulibarrie, ya que ello es una cuestión de credibilidad del testigo propia de los jueces del Tribunal de Juicio, ajena a la valoración de esta instancia.

En rigor de verdad, advierto que todo lo planteado por la defensa más que importar o representar un problema sobre la aplicación o no de las reglas de la

sana crítica, se alza contra la verosimilitud de las declaraciones atacadas. Circunstancia que excede el control por parte de esta Sala, por ser cuestiones únicamente reservadas a los jueces del debate oral, en razón del principio de la inmediación (C.S.J.N. “Casal Matías Eugenio s/robo simple en grado de tentativa”-causa nº 1681-, C. 1757 XL”; C.N.C.P. Sala II “Carrizo, Juan Manuel s/recurso de queja”, causa nro. 970, rgto. 1203, rta. 18/12/96, con citas de Sala II, “Valencia Ruis, Miguel s/recurso de casación”, rta. 21/2/96, reg. 858 y sus citas; “Lugones, Enrique Manuel s/recurso de casación”, rgto. 9942.2, rta. 02/05/2007. Sala III “Capella, Osvaldo Roque s/recurso de casación”, rgto. 528.06.3, rta. 30/5/2006; Sala IV “Basso Juan Carlos s/recurso de casación”, regto. 6451.4, rta. 18/3/2005 con citas Sala II “Pinna, Daniel E. s/rec.de casación”, reg. nº 30, causa 23, rta. El 13/09/93; Sala IV, “Acuña, Leonel Gregorio s/recurso de casación”, reg. nº. 1098, rta. El 27/11/98. T.S.J.C. “Rivero Juan Carlos”, rta. El 19/11/1984, Publicado en Semanario Jurídico de Córdoba nro. 538 del 21/3/85, entre muchos otros).

No empece apuntar, de todas maneras, que la impugnación de la defensa no es más que la reedición de los planteos expuestos en la audiencia de debate oral y público y que los jueces dieron cabal respuesta en la sentencia. Nótese que con relación a las dudas proyectadas sobre la declaración de Esteban Fabián Cele sostuvieron, principalmente, que no habían sido planteadas durante el debate, ni solicitada su lectura en función de las previsiones del art. 391, inc. 2 del C.P.P.N.

En segundo lugar que *“el testigo se mostró seguro en sus respuestas prestándose a la requisitoria de modo amplio y sin reparos, no siendo refutado durante la misma en referencia al tema que alega la defensa”*. Idéntico razonamiento sustentaron sobre la crítica efectuada a la declaración de Juan Carlos Camino. Más aun, argumentaron: *“sopesando en su totalidad los testimonios, no pueden derrumbarse los testimonios de Cele ni de Camino u otras declaraciones por cuestiones tangenciales, dado que gozan -en general- de la presunción de validez, por la concordancia que muestran en lo sustancial con otros testimonios rendidos, con indicios y otros elementos, debido a algunas aseveraciones que pudieran ser incorrectas, lo cual podría provenir de una deficiente observación en el momento del hecho o por la sola influencia del paso del tiempo”*(cfr. fs. 3780-

Cámara Nacional de Casación Penal

3781 y vta./3781-3782).

Explicaron que la versión de Domingo Manuel Peres (fs. 200 y vta. del expte. N° 293/85) no podía ser interpretada en desmedro de las locuciones de Juan Carlos Camino, dada la gravedad del episodio que había presenciado en relación a Ulibarrie, lo cual aún para el caso de que lo amenazara con hacerle un sinnúmero de denuncias ello se basaba en la existencia de un hecho realmente comprometedor y del cual estaba en conocimiento Camino. Tampoco, fue desvirtuada por ningún medio probatorio la afirmación del testigo sobre las generales de la ley, sobre la existencia de motivo alguno de enemistad para con el imputado (cfr. fs. 3781-3782).

Por otro lado, el *a quo* consideró que la explicación brindada en sede judicial por el testigo Adrián Sosa, a diferencia de la que diera en sede militar, se aproximaba de modo notable a las conclusiones a las que, en grado de certeza, había arribado respecto a la realidad de lo sucedido el día 16 de febrero de 1976 ese Tribunal. A los fines de *"disminuir la eficacia del testimonio prestado en la segunda oportunidad [testimonio de sede militar]"* y demostrar el por qué de esa versión se detalló el contexto legal y político del momento (cfr. fs. 3782-3783 y vta.).

En punto a la aserción de Angélica Nieve de Gauna respecto de su conocimiento sobre el imputado, se dijo: *"[...] no consta en las declaraciones que la misma tuviera conocimiento 'hace mucho tiempo' como lo manifiesta el Dr. Pujol. Del acta de Debate se puede leer que la testigo responde que conoce al imputado 'de vista', lo cual implica referencia cronológica alguna"* (cfr. fs. 3783-3784).

Por lo demás, cabe destacar que los jueces no están obligados a seguir a la parte en todas sus alegaciones, menos cuando los puntos propuestos, por la parte, no son decisivos para la resolución de la causa, sino una mera disconformidad con la valoración de las constancias probatorias colectadas en la causa por los jueces del Tribunal.

De modo que los fundamentos dados por el *a quo* en la decisión recurrida, lejos de ser una apreciación parcial del plexo cargoso, constituyen un

razonamiento lógico-deductivo con arreglo a la sana crítica, puesto que no ha considerado los indicios en forma fragmentaria ni aislada. Tampoco ha incurrido en omisiones ni falencias respecto de la verificación de los sucesos conducentes para la decisión del litigio, haciendo clara por el contrario, su visión de conjunto y correlacionando todos los elementos probatorios entre sí. La pretensión del recurrente parte de la fragmentación de esos aspectos que no puede tener cabida en el análisis de la situación probatoria y es contraria a la metodología de ponderación que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 308:640, entre otros).

Por ello, propicio al Acuerdo el rechazo del recurso incoado, a fs. 3803/3816, con costas (arts. 471 *a contrario sensu* 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

Que coincido con la determinación de los agravios del recurrente que se detallan en el voto que lidera el acuerdo. Discrepo sin embargo, con la distinción de los mismos que allí se hace en orden a la admisibilidad formal.

Mientras en el voto de referencia se independiza el planteo que lleva la rubrica de:"EN PRIMER LUGAR: el deber de fundamentar" -fs.3804- de las siguientes consideraciones volcadas a fs.3811 vta./3812 bajo el título "SEGUNDO: La arbitrariedad consecuente", "TERCERO: Incidencia de la arbitrariedad" y "CUARTO: Garantías del imputado", entiendo de contrario que se trata de un continuo argumental donde se ataca la motivación del fallo.

En efecto, si como se indica en el voto mencionado los recurrentes sostienen que "no fueron debidamente analizados y posteriormente rebatidos los argumentos de descargo esgrimidos en la petición originaria y en la audiencia de debate" sin identificar esos planteos, lo cierto es que acto seguido se emprende un análisis crítico de la prueba testimonial confrontándola entre si y con las

Cámara Nacional de Casación Penal

manifestaciones del imputado. De esa forma, a mi modo de ver, queda establecido que los agravios de la defensa giran sustancialmente sobre la valoración de la prueba, circunstancia que coincide con el contenido del apartado "VII.a) SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA" (fs.3812 vta.).

En definitiva entonces todo el recurso tiene por referencia la invocación del inc.2 del art.456 del CPPN, sobre la base de la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt, y considerando 12° del voto de la jueza Argibay) lo que lo hace formalmente admisible.

La revisión de la sentencia de condena no irá más allá de los concretos agravios del recurrente que ha puesto a consideración de este tribunal para su examen y control (consid. 12 del voto de la jueza Argibay).

Por lo demás, el pronunciamiento atacado es recurrible de acuerdo a los arts.457 y 459 del CPPN.

-II-

Concuero con el voto que lidera el acuerdo en la solución alcanzada y, en lo sustancial, con los motivos que son su fundamento. Los agravios de la defensa, en definitiva, remiten a la valoración de la prueba y ello determina como se adelantara, la aplicación del método y los criterios desenvueltos por la Corte Suprema en el precedente "Casal".

En esa línea cabe recordar que siendo la base del juicio la reconstrucción de un hecho del pasado, la ciencia histórica provee de ciertas instancias de comprensión y crítica que resultan aplicables en punto a la selección y valoración de la prueba, asegurando así el respeto por la sana crítica racional. Por eso en el caso antes citado se ha dicho que "en materia de prueba, la casación

debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente" (consid. 28 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti).

Como no se trata de construir una verdad, lo que resultaría arbitrario por quebrar el vínculo respecto de los hechos efectivamente acontecidos, la reconstrucción de estos debe responder a bases objetivas que han superado el examen sobre su legitimidad como medios de prueba -heurística-, su integridad y consistencia -crítica interna-, su congruencia con otras probanzas -crítica externa- y su encadenamiento lógico.

Por eso, los planteos de la defensa obligan a someter a revisión la línea argumental desenvuelta por el tribunal de juicio a través de los silogismos dialécticos -entimemas- y, en particular, la conformación de sus premisas conforme a criterios de verosimilitud, razonabilidad, signos, directrices de interpretación, adscripción de significado y ponderación de explicaciones.

En efecto, la defensa alerta en su recurso sobre imprecisiones, contradicciones, cambios de apreciaciones sobre circunstancias del suceso, condicionamientos y enemistades de ciertos testigos, relatividad de los denominados "testigos de oídas" y omisión de confronte con dichos que avalarían la postura del acusado Ulibarrie. De esa forma concluye que la prueba no ha podido demostrar, a su entender, las exigencias de la imputación de los hechos que concreta la condena, pues su motivación resultaría arbitraria.

Para afrontar los agravios del recurrente, cabe señalar que la naturaleza de los elementos de juicio, su eficacia demostrativa y su ponderación guardan necesaria relación con la modalidad ejecutiva del tipo de injusto que se imputa. El análisis de la prueba se realiza desde la perspectiva de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, asumiendo además, que los comportamientos que forman el contenido de la figura determinan el modo mismo en que pueden ser comprobados. Asegurados el debido proceso y la defensa en juicio, el control de racionalidad acerca de los fundamentos de la imputación se realiza ex re, es decir, atendiendo a las concretas circunstancias que forman parte de la naturaleza misma del hecho penalmente relevante.

Cámara Nacional de Casación Penal

Dicho de otro modo, la comprobación de lo acontecido, salvadas las garantías constitucionales y legales, guarda una relación de analogía y proporcionalidad, con la exteriorización modal de los hechos típicos. De hecho, acudiendo a la clásica referencia sobre el corpus delicti, no puede obviarse que los signos del hecho imputado son congruentes con el modo de ejecución de los mismos y, a esa modalidad cabe atender cuando se pondera la eficacia probatoria y se evalúan imprecisiones, diferencias, detalles y omisiones de la prueba testimonial.

En sucesos como los aquí tratados, envueltos no solo en el condicionamiento por el paso del tiempo sino por la forma misma en que fue determinada su ejecución, las divergencias sobre ciertas circunstancias no poseen en términos de valoración, el sentido que pretende la defensa y que en principio podrían poseer frente a otro tipo de acontecimientos.

Por lo tanto, el estudio crítico de los elementos de juicio debe orientarse a la verificación de su capacidad de motivación en punto a las cuestiones debatidas y decisivas para la imputación, sin perjuicio de las deficiencias que puedan presentar fuera de ese núcleo central. El "cuerpo del delito" condiciona pues su método de demostración, tanto en una instancia general o abstracta cuanto en concreto o, como se dijo antes *ex re*. Al respecto debe indicarse que el tribunal a quo fundadamente integró los hechos juzgados dentro de la noción de desaparición forzada de personas.

En tal sentido debe considerarse que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -incorporada a la Constitución por ley 24.556- implica la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Al respecto, la Corte IDH ha expresado que "la desaparición forzada de

seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar" (Sentencia "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", del 29/07/88, Serie C, n° 4, párrafo 155).

Ese contexto, que no implica por cierto una formulación de tipicidad mixta, determina sin embargo el modo en que debe evaluarse la prueba ya que ésta remite a la privación de la libertad de las personas, cometida por agentes del Estado o terceros bajo su protección, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha situación. Por lo dicho, la verificación de los hechos -delitos imputados- que afectan al sujeto privado de la libertad enfrenta "naturalmente" la falta de soporte confiable en las constancias surgidas del orden estatal, sus funcionarios y agentes. Además, la supresión o manipulación de la información sobre lo acontecido, condiciona las fuentes de conocimiento de terceros, testigos directos de lo ocurrido o de oídas, a partir de confidencias, explicaciones o comentarios.

La desaparición forzada de personas más allá de abarcar una serie de delitos que la integran en su desarrollo y que permite la punibilidad aún sin que un tipo penal específico sobre aquella estuviere vigente, determina una complejidad probatoria que ha sido reconocida por la propia Corte IDH. Así ha indicado: "la necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos", marcando incluso su carácter permanente a los efectos de habilitar al Estado a su investigación mientras no se esclarezca el destino y suerte corrida por la persona desaparecida (Sentencia "Goiburú y otros vs. Paraguay", del 22/11/2006, Serie C, n° 153).

A partir de esos presupuestos y atendiendo a la doctrina del Fallo "Casal", la reconstrucción histórica de los sucesos en cuestión debe sopesar en un primer momento si las pruebas a las que recurre la condena encuentran adecuado soporte legal y constitucional.

Desde esa perspectiva heurística no se observa que el a quo se haya valido de prueba prohibida, ilegal, ilícita o contraria a la dignidad humana. En

Cámara Nacional de Casación Penal

consecuencia, dentro del marco de libertad probatoria a la que habilita el sistema procesal aplicable, los testimonios de distinta entidad que ha ponderado, los indicios a los que ha recurrido y las referencias a documentos e informes realizados no ofrecen objeciones.

En efecto, la prueba testimonial, documental e informativa ha sido relacionada con cada instancia fundamental de la imputación y las diferencias, matices o incluso contradicciones señaladas por el recurrente no afectan ese núcleo de significación incriminatorio. Así, observo que la condena ha tenido por comprobado el operativo de detención de las víctimas y su ilegalidad, en las circunstancias de tiempo y lugar que se indica en el fallo -16 de febrero de 1976, Club San Martín- a partir de los testimonios de Angélica Nieve de Gauna, Miguel Ángel Tannuri, Haroldo René Cecotto y Esteban Fabián Cele, quienes dieron explicaciones sobre su presencia en el lugar, los aspectos que pudieron apreciar desde sus distintas posiciones y las características de la actuación de los agentes.

En la argumentación de la sentencia también se hace mérito de los dichos de Juan Alarcón y de Victoriano Blanco expresados en oportunidad de declarar en fecha próxima al sucesos (en el Juzgado de Instrucción N° 2 de la Ciudad de Corrientes) ponderando las apreciaciones volcadas en la audiencia por el primero y justificando la selección del aporte efectuado en aquella oportunidad primigenia.

También ha logrado demostrar la intervención en el hecho del acusado Ulibarrie, su responsabilidad en los tormentos padecidos por Ayala y la propia calidad de los mismos a partir de la identificación del procedimiento ejecutado por la Policía Provincial en conexión con la Policía Federal y el Ejército Argentino en forma conjunta. Para ello se ha valido de los relatos de Eduardo Augusto Porta, Haroldo René Cecotto y David Oscar Chiflett. De la concurrencia de esas manifestaciones se determinó en el fallo que Barozzi y Ayala habían sido detenidos en ese procedimiento en las inmediaciones del Club San Martín.

El fallo ha avanzado motivadamente en la determinación e

identificación de cada una de las víctimas, sopesando en los casos más sencillos las pruebas directas acumuladas a ese respecto -Ayala y Barozzi- y, a través de una argumentación congruente con el cuadro de individualización más exigente, ha logrado el mismo propósito en los dos restantes -Romero y Saravia Acuña-.

Para eso hizo mérito de lo expuesto por el testigo Chifflet en cuanto a la identificación de Barozzi y Ayala como dos de los detenidos en las inmediaciones del Club San Martín, su paso por la Alcaldía de policía durante febrero y su posterior derivación a Santa Catalina, donde habrían sido "ejecutados".

En cuanto a la individualización de Romero como otras de las víctimas, en la sentencia se recurre a las manifestaciones de su esposa María Angélica Rodríguez y sobre todo de los testigos Lázzaro, Escobar y el mencionado Chifflet.

La individualización de Jorge Saravia Acuña como otra de las víctimas fue alcanzada por el tribunal merced a una integración de indicios que le permitieron tener certeza sobre su identidad. En esa argumentación no observo falencias que puedan poner en crisis la inferencia alcanzada. Al respecto, los jueces evaluaron los dichos de Ida Luz Suárez que identificó el recorrido e investigaciones que hizo en su momento en virtud de ser para la fecha de los sucesos pareja de Saravia Acuña. Esas consideraciones fueron puestas en relación con el relato del testigo Lázzaro que vinculó a Romero con esta última víctima y de Escobar. Ambos, por lo demás, reconocieron a Jorge Saravia Acuña en la fotografía que les fuera exhibida en la audiencia de debate.

La versión atendida en el fallo de Adrián Sosa -ex jefe de la Policía de la Provincia de Corrientes- y los dichos de Camino le han servido al tribunal para situar a Ulibarrie interviniendo en los hechos.

En virtud de todo ello, no hay uso alguno de prueba que pueda neutralizarse por su naturaleza u obtención ya que ninguna presenta reparos legales. Tampoco las referencias a enemistades, conocimientos o parcialidad, han bloqueado su eficacia demostrativa, en tanto a todos esos puntos ha atendido el fallo, recurriendo a un escrutinio comparado entre las versiones y datos

Cámara Nacional de Casación Penal

documentados, que habilitan, dentro de la argumentación de la condena, a desechar una actitud arbitraria o sesgada de los testigos cuestionados.

En esos aspectos los dichos de Nieve de Gauna y Tanurri encuentran dentro de la argumentación de la condena una adecuada congruencia y confirmación con las expresiones de Juan Carlos Camino, José Eduardo Obregón Insaurralde y Humberto Antonio Pérez que si bien se vinculan de manera explícita y directa con la víctima Ayala, dentro del contexto de significación son igualmente relevantes en punto a lo padecido por Barozzi, Romero y Saravia Acuña.

Al respecto los jueces consideraron que la versión del testigo Camino no fue condicionada por enemistad con el acusado. Así han calificado a sus manifestaciones como "dichos concordantes y de sólida consistencia", de apreciable "veracidad", manteniéndose incólume", de manera que le han servido para demostrar la detención de las víctimas, la actuación de Ulibarrie y los tormentos padecidos por Ayala.

En cuanto a los dichos de Perez e Insaurralde los han calificado de "convincientes y sin fisuras", así como coherentes", resaltando el demostrado contexto de proximidad y confianza con Acosta.

La instancia crítica de la consistencia, integridad interna y coherencia externa de esa prueba -exigida por el precedente de la Corte- no puede obviar pues los criterios señalados más arriba de proporcionalidad con la naturaleza de los sucesos. En tal sentido, las conclusiones extraídas del requerimiento de instrucción del Fiscal Jorge Ríos Brisco de fecha próxima a los sucesos, le ha permitido al tribunal a quo inferir lógicamente la existencia de la detención por fuerzas de seguridad y posterior desaparición de las víctimas Vicente Victor Ayala, Julio Cesar Barozzi, Diego Orlando Romero y Jorge Saravia Acuña. Extremo coherente con la información brindada por la CONADEP, referida a Vicente Víctor Ayala, Julio César Barozzi y Orlando Diego Romero que figuraban como detenidos el 16 de febrero de 1976 por fuerzas presumiblemente policiales y del Ejército.

La defensa no ha podido desacreditar la eficacia demostrativa de los

dichos de Juan Carlos Camino-de guardia el día de los hechos- que aseguró haber visto el ingreso, a la Delegación de la Policía Federal de Corrientes, de Ayala y Barozzi detenidos por Ulibarrie. También precisó que Ayala llegó a la Delegación con quemaduras de cigarrillo y sin poder hablar. Es que las consideraciones de Camino resultaron congruentes con las de los testigos Tarruni y Gauna, según consta en el fallo, de allí su valoración como consistentes, sólidos e incólumes.

A su vez, lo expuesto por los testigos de oídas es coincidente con los puntos esenciales de aquellos relatos, según el relevamiento de los jueces del tribunal oral, ya que Insaurralde y Pérez afirmaron que Acosta les había comentado no solo que Ayala había sido detenido por Ulibarrie en 1976 sino que además le había dado tantas patadas que lo dejó casi muerto. La rectificación parcial de Acosta en el debate, ya que admitió saber que Ulibarrie había detenido a Ayala pero negó los tormentos, fue evaluado razonablemente por el tribunal atendiendo a las implicancias que esto último podía tener para el propio testigo en caso de admitir íntegramente la versión en atención a su actividad a la fecha de los sucesos. De hecho, la actuación esencial de Ulibarrie en los ilícitos también aparece en el relato del testigo Baltazar Rodríguez Moreira evaluado en la sentencia.

Por eso, en relación con los tormentos padecidos por Ayala, no solo las versiones atendidas en el debate han sido considerados por el tribunal a quo, sino que también ha recurrido al relato de la testigo Silvia Emilia Martínez brindado en la audiencia de debate ante ese Tribunal, en el expediente 460/06 y a lo expuesto por Carlos Alberto Achar Carlomagno, ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia, Chaco, en enero de 1987.

En estos puntos, relacionados con la ilegalidad de la detención, la intervención de Ulibarrie y los tormentos aplicados a una de las víctimas, la defensa no ha logrado una crítica puntual de los numerosos fundamentos atendidos por el tribunal a quo para motivar sus apreciaciones esenciales. Esto afecta su argüida falta de adecuada motivación en la sentencia, pues no se advierte ni la parte demuestra, en qué aspecto los jueces han infringido las reglas de la lógica, el sentido común o la experiencia social.

Cámara Nacional de Casación Penal

Los dichos de los testigos de cargo, conforme se relevara dentro del control de casación efectuado, han sido puestos en relación con las circunstancias fácticas vividas para el momento de los hechos, se ha atendido a las explicaciones sobre el origen de sus conocimientos y se ha recurrido a un engarce razonable entre los datos aportados por unos y otros. Esto permite concluir que se han respetado las reglas de la sana crítica.

En conclusión, sobre este punto el recurrente no ha logrado identificar dentro de su elenco de objeciones a los testimonios, ningún aspecto que se muestre relevante a la hora de condicionar la idoneidad de los mismos para alcanzar el núcleo de la imputación, marcada en este caso por la ilegalidad del procedimiento de privación de libertad, la afectación de la integridad corporal bajo forma de tormentos, la individualización de las víctimas y la intervención del imputado en los hechos que constituyen la ratio iuris de los tipos reprochados y que, por el contexto antes expresado, permiten la calificación de desaparición forzada de personas.

Esto supone que la víctima ha quedado sustraída a la protección del sistema legal, sus familiares y allegados han sido engañados sobre su destino o se les ha negado información al respecto y las constancias a las que pudiera atenderse en un marco de legalidad no están disponibles para la investigación.

Por eso en la argumentación de los jueces las anotaciones encontradas en legajos policiales respecto de Ayala y Romero han servido indiciariamente para confirmar aspectos de su detención. Así en la ficha de Ayala se verificó la anotación "Ayala, Vicente Víctor 30 años -16 de febrero de 76 -en la calle-ciudad de Corrientes- 17 de abril N/D". Otro tanto ocurre con los prontuarios del propio Ayala, Barozzi y Romero, pues en este punto el fallo indica que fueron objeto de seguimiento policial así como la intervención en el caso de la delegación de la Policía Federal y el intercambio de información con la Provincia de Formosa. Los dichos de la Dra. Garay -expediente 424- también se ha integrado en ese marco unívoco indiciario.

De manera que la reconstrucción efectuada por el tribunal a quo no es arbitraria o antojadiza, sino que viene marcada por la "lógica" de los hechos juzgados. Esta circunstancia hace que aspectos secundarios como el tipo de vehículo que intervino en la detención ilegal - caminote "Ford", camioneta policial, autos particulares-, la alegada presencia de una bicicleta en el suceso no advertida por otros -Cecotto-, el número de sujetos detenidos que pudieron ser visualizados por diferentes testigos ubicados en posiciones también distintas -así en los testimonios de Tanurri, Cele y Nieve de Gauna- no alcancen la entidad para desmentir lo sustancial, en que por cierto han coincidido los declarantes en congruencia con prueba documental, informes e indicios.

De esa forma, no se ha afectado la sana crítica en la ponderación de las pruebas, pues quedó claro que en el procedimiento ilegal concurrieron distintos vehículos, en esas circunstancias de violencia los testigos estaban ubicados en lugares diferentes y apreciaron momentos del desarrollo del suceso también parcializados, lo que transforma las supuestas contradicciones en apreciaciones condicionadas por la perspectiva en que fueron advertidos los acontecimientos.

Este cuadro incriminador, de contrario a lo expuesto por el recurrente, ha sido sometido a crítica con la versión del propio acusado y las explicaciones brindadas por testigos que la defensa indica como congruentes con los dichos de Ulibarrie. El tribunal a quo ha dado razones atendibles de la ponderación alcanzada, en virtud de la cual ha privilegiado las afirmaciones de testigos presenciales, de oídas e indicios directos por sobre consideraciones de quienes, de contrario a la metodología propia de estos sucesos a la que se hizo referencia más arriba, fundan sus apreciaciones en inexistencia de constancias documentales o procedimientos reglados. En el ámbito de la desaparición forzada de personas, la contradicción de los dichos de quienes observaron los acontecimientos a partir de la falta de documentos que den soporte a la existencia de la privación de la libertad, detención o traslados no es por principio de recibo como un elemento determinante.

De allí el relativo valor otorgado en la sentencia a las afirmaciones del Inspector General retirado de la provincia de Corrientes Luis Munilla,

Cámara Nacional de Casación Penal

circunstancia justificada por otra parte a partir de lo expuesto por el Inspector General retirado de la Policía de la provincia de Corrientes, Alejandro Jesús Martínez.

En conclusión, habiendo ejercido el control sobre la valoración de la prueba y la argumentación que fundó la inferencia -síntesis- del tribunal a quo para justificar la imputación penal dirigida contra Ulibarrie no se advierte sustento para los agravios de la defensa. Concuero entonces con el rechazo del recurso de casación que propone el voto que lidera el acuerdo y la consiguiente confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido motivo de presentación ante esta Sala.

Tal es mi voto.

El juez doctor **Luis M. García** dijo:

Concuero en lo sustancial con las consideraciones del juez doctor Mitchell, y las adicionales que adjunta el juez doctor Yacobucci, a las que en lo sustancial también adhiero.

Estimo conducente agregar una consideración adicional que permite dar respuesta a la queja de la insuficiente consideración de las declaraciones del entonces segundo jefe de Regimiento de Infantería n° 9, Teniente Coronel del Ejército Argentino Juan José Claro, del Capitán de Infantería Juan Carlos De Marchi, que a la época de los hechos había integrado la Plana Mayor de ese Regimiento, del entonces Jefe del Departamento Judicial de la Policía de la Provincia de Corrientes, José Munilla, y del Secretario General del Jefe de la misma Policía, Alejandro Jesús Martínez, de cuyos dichos pretende inducir conclusiones acerca de la inexistencia del hecho de la detención de las víctimas.

En la sentencia se ha tenido por probado que "*Diego Manuel Ulibarrie comandó el procedimiento policial efectuado el día 16 de febrero de 1976 a las 13:30 hs aproximadamente, conformado por personas vestidas con uniformes de la Policía de Corrientes y otras de civil, que portando armas en sus*

manos y con el empleo de violencia física y psíquica redujeron a los señores Vicente Victor Ayala, Julio César Barozzi, Orlando Diego Romero y Jorge Antonio Saravia, introduciéndolos en una camioneta Ford que luego emprendiera su marcha y de quienes hasta el día de la fecha se desconoce el paradero. Además, tuvo por acreditado la inexistencia de una orden legal para la detención de las víctimas y la clandestinidad del procedimiento, así como también los tormentos aplicados a Vicente Victor Ayala en su cautiverio”.

“Que el hecho se produjo en un contexto de persecución generalizada y sistemática por razones ideológicas, dirigidas contra la población, y que tenía como objetivo la detención y exterminio de todo aquel que encuadrara en lo que se etiquetaba como opositores al régimen. Se acreditó que ello fue instrumentado antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 por las Fuerzas Armadas con la complicidad de las fuerzas de seguridad, y al margen de la normativa que el gobierno constitucional había suscripto disponiendo la lucha contra la subversión y que Vicente Victor Ayala, Julio Cesar Barozzi, Orlando Diego Romero y Jorge Antonio Saravia Acuña tenían militancia política y social, y que esta fue la razón por la que fueron víctimas de lo que la doctrina y jurisprudencia ha dado en llamar “desaparición forzada de personas”, delito de lesa humanidad”.

Se trata pues, en primer término de la detención en la vía pública, atribuida a un grupo conformado por agentes del Estado y otras personas que obraban en conjunto con éstos, de cuatro personas -Vicente Víctor Ayala, Julio César Barozzi, Orlando Diego Romero y Jorge Antonio Saravia- que fueron introducidos en una camioneta y llevadas a un lugar no determinado, respecto de los cuales se desconoce su paradero. Sobre los cuatro detenidos las instancias competentes que actuaban a la época de los hechos o bien no han dado información sobre el paradero de los detenidos, o bien han negado la existencia de la detención. Más allá de la tipicidad penal fijada en la sentencia, sobre la base del principio de legalidad (art. 18 C.N.), se trata de un caso de desaparición forzada de las definidos por el art. 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y por el art. 2 de Convención de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Cámara Nacional de Casación Penal

La comprensión en todo su alcance de los hechos objeto de la sentencia permite ofrecer una perspectiva adecuada para abordar la queja de la defensa, en la medida en que pretende que la sentencia ha incurrido en defecto de valoración de los citados testimonios. Si bien se mira, en dos de los casos se trata de declaraciones de militares a cargo de un Regimiento del Ejército Argentino en el que parientes de las víctimas se habían presentado para averiguar el paradero de los detenidos, que declararon haber conocido de las indagaciones de los allegados, pero que no sólo negaron haber tenido conocimiento de las detenciones, sino que tampoco iniciaron -o no reconocen haber iniciado- ninguna indagación o investigación sobre la suerte de los detenidos. En otros dos casos, se trata de oficiales de la Policía provincial respecto de las cuales se sospechaba intervención de sus agentes en la detención, que han declarado no recordar haber tenido conocimiento de las detenciones, o han afirmado que las detenciones se registraban por escrito, o que se determinó, después de una investigación que Vicente Víctor Ayala no había ingresado detenido en la Jefatura o en otra dependencia policial, y que han reconocido que en casos de operativos conjuntos entre la Policía y el Ejército los detenidos eran trasladados o derivados a dependencias Militares del Área de Seguridad 231.

No veo como un hecho negativo: la afirmación que se desconocen las detenciones, o la negación de que alguna de las víctimas hubiese sido detenida por agentes integrantes de las estructuras en las que al momento de los hechos estaban destinados los mencionados testigos, podría arrojar alguna duda razonable sobre la existencia de las detenciones y la intervención del aquí condenado, habida cuenta de que la falta o negación de información hace justamente a la naturaleza de la desaparición forzada.

Lo mismo cabe decir de la inexistencia de constancias registrales. La falta de asiento y registro oportuno de las detenciones, o la destrucción de las constancias documentales que pudieran haber existido, son modos típicos de ejecución de las desapariciones forzadas cuando éstas se insertan en un patrón

masivo y organizado en el aparato estatal. No es pues defensa idónea la de cuestionar la existencia de la detención apoyada en la falta de registros.

Por cierto, sí hay un reconocimiento de dos de los testigos de la existencia de detenciones en operativos conjuntos con fuerzas del Ejército Argentino. Sin perjuicio de señalar que no se ha ofrecido ni se ha alegado la existencia de ninguna base legal y legítima que diese autoridad al Ejército Argentino para detener personas (art. 18 C.N.), aún en la hipótesis de que las detenciones de las cuatro víctimas de los hechos que han sido objeto de acusación y juicio hubiesen tenido alguna base legal y legítima, ninguna ley podía autorizar a mantener los hechos de la detención en secreto, ni dispensar de llevar un registro acabado, confiable y de integridad asegurada, sobre esas detenciones.

Evoco aquí el tríptico de garantías aceptado de modo general y sintetizado por el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (-UNCAT-, UNCAT, Informe Anual 1995, documento A/50/44), y de modo más general las regulaciones registrales de los principios nros. 23 y 26 del conjunto de Principios de Naciones Unidas sobre cualquier forma de detención o prisión (Res. A.G. No. 43/173 [1988]), y también en la regla 7 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977).

A este último respecto destaco que la regla 7 establece: "1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro".

Si el Estado no respeta esa práctica, establecida en garantía de la libertad, de la integridad personal y de la vida de los detenidos, y no se demuestra una práctica consistente de registrar de manera exhaustiva toda detención ocurrida

Cámara Nacional de Casación Penal

en la época de los hechos, entonces, la falta de registro no puede oponerse para contestar la existencia misma de las detenciones cuando otros elementos de juicio objetivos y suficientes demuestran acabadamente su existencia, y la intervención de agentes del Estado, y de otras personas que obraban de acuerdo o con anuencia de éstos en la ejecución de aquellas.

Con esta consideración adicional, concuro a la solución que viene propuesta.

En consecuencia, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal **RESUELVE**: Rechazar el recurso de casación formulado por la defensa particular de Diego Manuel Ulibarrie, en cuanto fuera materia de impugnación, y confirmar la sentencia de fs. 3740/3798 con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*; 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 455 último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Firmas: W. Gustavo Mitchell, Luis M. García y Guillermo J. Yacobucci. Ante mi:
Sol Déboli